

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 48 Y 106 DE LA CONSTTUCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS.**



**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Franqueo pagado, públicación periódica. Permiso núm. 005 1021

características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 4 de julio de 2018 374

**SEGUNDA SECCIÓN**

**INDICE**

**Publicaciones Estatales**

**Página**

Decreto No. 230

Decreto por el que se reforman los artículos 48 y 106 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

1

Decreto No. 231

Por el que la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, por medio

del cual NO RATIFICA al Licenciado Alberto Peña Ramos, como Magistrado del

Poder Judicial del Estado de Chiapas.

6

Decreto No. 232

Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado, la ejecución del proyecto

denominado Construcción del Libramiento de Teopisca, a través de cualquiera

de las figuras jurídicas establecidas en la Ley.

50

Decreto No. 233

Por el que la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, autoriza

al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para

desincorporar del Patrimonio Municipal, ocho (8) terrenos con superficie de

2

,000, 1,257.87, 600.00, 2,649.67, 1,681.906, 538.94, 600.00 y 990.14, todos

en Metros Cuadrados, para enajenarlos vía donación a favor de la Arquidiócesis

de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Religiosa, donde se encuentran los Templos:

“SANTA CRUZ”, “NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN”, “LA VIRGEN DEL

CARMEN”, CAPILLA “SEÑOR DE LA MISERICORDIA”, “CENTRO DE

EVANGELIZACIÓN Y CATEQUESIS”, CAPILLA “SEÑORA DE LA ASUNCIÓN”,

“SAN FELIPE DE JESÚS” Y “SAN CRISTÓBAL DE MAGALLANES”; inmuebles

ubicados en las Colonias Santa Cruz, Colinas del Oriente, Paulino Aguilar,

Infonavit Grijalva, La Ilusión, Nueva Reforma, y Fraccionamiento Joyas del

Oriente, respectivamente, de éste Municipio, con el objeto de regularizar l

tenencia de la tierra.

53

63

27**PUBLICACIONES ESTATALES**

**Secretaría General de Gobierno**

**Subsecretaría de Asuntos Jurídicos**

**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**DECRETO NÚMERO 230**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**DECRETO NÚMERO 230**

**La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y**

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Con motivo de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción emitidas por el Congreso de la Unión en el año dos mil quince, específicamente con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de los recursos públicos, se impuso a las Legislaturas de los Estados la obligación de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Mediante Decreto número 190, de 22 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformó la Constitución Política para el Estado, homologando el sistema constitucional estatal con el modelo nacional y con estas acciones, se creó el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Chiapas, por ello, se generó en el Titulo Noveno, Capítulo VI, de nuestra carta magna local, denominado del “Tribunal de Justicia Administrativa” y en decreto número 212, del 12 de julio de 2017, se aprobó su Ley Orgánica.

De acuerdo con la legislación aprobada por el Congreso de la Unión, se estableció que los Tribunales locales deberán conocer del procedimiento administrativo en forma biinstancial, tal y como se encuentra ya plasmado en la Ley de Procedimientos Administrativos del estado de Chiapas; sin embargo, en la referida reforma de julio de 2015, no se dotó al Tribunal de Justicia Administrativa de la estructura necesaria para conocer ambas instancias y de los procedimientos de responsabilidad administrativa; por lo que de forma urgente se crean las Salas Unitarias Regionales y Especializadas que conozcan de los procedimientos administrativos en Primera Instancia, y una Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas; con ello, dar cabal cumplimiento a las adecuaciones normativas solicitadas por la Federación.

Es importante destacar, que hoy más que nunca, la sociedad chiapaneca demanda una impartición de la justicia administrativa cercana al justiciable, especializada y expedita; es por ello que, para cubrir esas necesidades al gobernado, mediante esta reforma, se crean Salas Regionales Unitarias y Especializadas en Primera Instancia; tal y como ya se encuentran establecidas dichas figuras jurisdiccionales en el artículo 14, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobada por esa soberanía popular.

De igual manera, se crea el Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Administrativa, con la finalidad de que el manejo de los recursos que la integren, se realice de una manera adecuada y transparente; así como, se establece su ámbito de competencia, integración, organización y funcionamiento que redunde en una eficaz administración e impartición de la justicia administrativa.

En la actualidad, los órganos autónomos constitucionales, por su propia naturaleza, no se encuentran supeditados a la integración de los Poderes del Estado, con el objeto de tener autonomía Técnica y Financiera que los haga capaces de cumplir sus objetivos, en ese sentido, se concede al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, las facultades de iniciar y formar leyes, en lo que corresponde a aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tenga conocimiento, tal y como sucede, entre otros, con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Poder Judicial del Estado de Chiapas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política Local, en Sesión Ordinaria de fecha 24 de Mayo del año 2018 el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 48 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas,** misma que fue publicada en el Periódico Oficial número 369-2ª. Sección, de fecha 30 de Mayo del año 2018, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes.

Que habiéndose recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía Popular, las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad; en Sesión Ordinaria del Pleno, se procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la recepción de **91** actas de cabildo de igual número de ayuntamientos en donde consta la aprobación de la Minuta Proyecto; siendo estos los Municipios de:

**ACACOYAGUA, ACALA, ACAPETAHUA, AMATÁN, AMATENANGO DEL VALLE, ÁNGEL ALBINO CORZO, ARRIAGA, BEJUCAL DE OCAMPO, BERRIOZÁBAL, BOCHIL, CACAHOATÁN, CAPITÁN LUIS ÁNGEL VIDAL, CATAZAJÁ, CHANAL, CHENALHO, CHIAPA DE CORZO, CHIAPILLA, CHICOMUSELO, CHILÓN, COAPILLA, COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, COPAINALÁ, EL BOSQUE, EL PORVENIR, EMILIANO ZAPATA, ESCUINTLA, FRANCISCO LEÓN, FRONTERA COMALAPA, FRONTERA HIDALGO, HUEHUETÁN, HUITIUPÁN, HUIXTLA, IXHUATÁN, IXTAPA, IXTAPANGAJOYA, JIQUIPILAS, JITOTOL, LA CONCORDIA, LA INDEPENDENCIA, LA TRINITARIA, LARRÁINZAR, LAS MARGARITAS, LAS ROSAS, MAPASTEPEC, MARAVILLA TENEJAPA, MAZAPA DE MADERO, MAZATÁN, METAPA, MOTOZINTLA, NICOLÁS RUIZ, OCOSINGO, OCOTEPEC, OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, OSTUACÁN, OSUMACINTA, OXCHUC, PANTEPEC, PICHUCALCO, PIJIJIAPAN, PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN, RAYÓN, REFORMA, RINCÓN CHAMULA SAN PEDRO, SAN ANDRÉS DURAZNAL, SAN FERNANDO, SAN JUAN CANCUC, SAN LUCAS, SILTEPEC, SIMOJOVEL, SITALÁ, SOLOSUCHIAPA, SOYALÓ SUCHIAPA, SUCHIATE, SUNUAPA, TAPALAPA, TAPILULA, TECPATÁN, TENEJAPA, TEOPISCA, TONALÁ, TOTOLAPA, TUMBALÁ, TUXTLA CHICO, TUXTLA GUTIÉRREZ, TUZANTÁN, TZIMOL, UNIÓN JUÁREZ, , VILLA COMALTITLÁN, VILLA CORZO Y VILLAFLORES**.

Por tal virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos y habiéndose agotado los trámites legislativos que establece el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, este Poder Legislativo llevo a cabo el computo de los votos de los Ayuntamientos que aprobaron la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 48 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, realizando la declaratoria correspondiente, considerando legalmente fundado y motivado el presente.

**Decreto por el que se reforman los artículos 48 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 48 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 48**. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

1. A los Diputados del Congreso del Estado.
2. Al Titular del poder Judicial del Estado, en lo relativo a su orden jurídico interno; así comode aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tengan conocimiento.
3. Al Titular del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en lo relativo asu orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tengan conocimiento.
4. A quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de su ramo.
5. A los Ayuntamientos, en asuntos municipales.
6. A los ciudadanos del Estado, en los términos que disponga la Ley, la cual establecerálos requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio.

**Artículo 106**. El Tribunal de Justicia Administrativa residirá en la capital del Estado y estará integrado por:

* 1. El Pleno de la Sala General.
	2. Las Salas Regionales Unitarias de Primera de Instancia.
	3. Las Salas Especializadas de Primera Instancia.
	4. Por el Instituto de Defensoría Social.
	5. Por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Administrativas y Fiscales.
	6. Por el Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Administrativa.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa estará conformado por tres Magistrados que serán propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo y designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo 9 años, y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.

El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, será electo por el Pleno del mismo, cada tres años, con posibilidades de reelección; le corresponderá la administración de dicho Tribunal y del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Administrativa, en los términos de su Ley Orgánica y Reglamento.

Los Magistrados que integren las Salas Regionales Unitarias y las Especializadas en Primera Instancia, durarán en sus funciones seis años, deberán cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad y procedimiento de selección establecido para los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, con posibilidad de ser reelectos en los términos que establezca su Ley Orgánica. La adscripción de los Magistrados Regionales y Especializados de Primera Instancia, será por acuerdo del Pleno del Tribunal.

**T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo Tercero. -** La Secretaría de Hacienda Pública, deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto, por el resto del presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

**Artículo Cuarto.-** El nombramiento de los Magistrados que integren las Salas Regionales Unitarias y Especializadas en Primera Instancia, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 28 días del mes de Junio del año dos mil dieciocho.- **D. P. C. FABIOLA RICCI DIESTEL.- D. S. C. ELIZABETH ESCOBEDO MORALES.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 06 días del mes de Julio del año dos mil dieciocho.

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**

6328**Secretaría General de Gobierno**

**Subsecretaría de Asuntos Jurídicos**

**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**DECRETO NÚMERO 231**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**DECRETO NÚMERO 231**

**El Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

El Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

# C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 36, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado.

Que el artículo 72, de la Constitución Política local, indica que el Poder Judicial del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y el Tribunal del Trabajo Burocrático.

Que el artículo 73, de la Constitución Política del Estado, señala, que el Tribunal Superior de

Justicia se integra por el Tribunal de Justicia Constitucional; las Salas Regionales Colegiadas; los juzgados de Primera Instancia, dentro de los cuales se entenderán como tales a los: Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Primera Instancia Especializados en Juicio Oral Mercantil; los Juzgados y Tribunales de Alzada especializados en justicia para adolescentes; los Juzgados de Paz y Conciliación; los Juzgados de Paz y Conciliación indígena; los Juzgados Municipales; el Centro Estatal de Justicia Alternativa y el Instituto de la Defensoría Pública.

Los Magistrados que integren las Salas Regionales Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos en los términos del Código de Organización del Poder Judicial; tal y como lo establece el párrafo octavo del artículo 73, de la Constitución Política Local.

Por su parte el artículo 77, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado, dispone, que los nombramientos de Magistrados deberán hacerse de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, o en quienes por su honorabilidad, competencia y profesionalismo se hayan destacado en otras ramas de la profesión jurídica.

El párrafo cuarto del citado artículo 77, constitucional, establece que en caso de ratificación de los magistrados del Poder Judicial, el Titular del Ejecutivo podrá recabar la opinión del Consejo de la Judicatura, en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

Correlativamente, el artículo 22, párrafo primero, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, prevé que los Magistrados que integren las Salas Regionales Colegiadas, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos por otro periodo igual, a través del procedimiento que regula la Constitución Política del Estado de Chiapas y el aludido Código.

La ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se realizará a través del mismo mecanismo regulado para su nombramiento, previa opinión técnica que al efecto emita el Consejo de la Judicatura, como lo preceptúa el numeral 27, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, el artículo 28, del código de referencia establece, que las Comisiones de Carrera Judicial, Vigilancia y Disciplina, serán las responsables de formular la opinión técnica que deberá emitir el Consejo de la Judicatura, con base en la información que al efecto proporcione diversas unidades del Poder Judicial del Estado; asimismo señala, que la elaboración de la opinión técnica deberá comenzar seis meses antes de que concluya el período por el que fue nombrado el magistrado.

El artículo 29, párrafo primero, del citado código, dispone, que la opinión técnica así como el expediente personal del Magistrado que tenga la posibilidad de ser ratificado, deberá ser remitido de inmediato al Pleno del Consejo o del Tribunal Constitucional, según sea el caso, para su valoración definitiva y su envío al Titular del Poder Ejecutivo, cuando menos treinta días antes de la conclusión del cargo.

La opinión técnica que al efecto emita el Consejo de la Judicatura, deberá cumplir con los requisitos que establece el numeral 30, del código en mención.

El artículo 31, del código de referencia, señala, que el dictamen técnico, así como los demás datos, información y opiniones que se hagan llegar al Titular del Poder Ejecutivo, servirán para el proceso de ratificación de los Magistrados; pero no limitan la atribución constitucional conferida a las autoridades que intervienen en su nombramiento, ni son determinantes para su ratificación.

En uso de las atribuciones antes mencionadas, el Licenciado Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, presentó ante la oficialía de partes de este Congreso del Estado, el 21 de Junio del 2018, dictamen de fecha 20 de Junio del 2018, por el cual propone a esta Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, NO RATIFICAR al licenciado Alberto Peña Ramos, como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Chiapas, mismo que se transcribe a continuación:

**“CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. PRESENTES.**

**Manuel Velasco Coello,** Gobernador del Estado de Chiapas, con fundamento en lo previsto por los artículos 59, 73 y 77, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículos 27, 28, 29, 30 y 31, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y derivado del Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2018, formulado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por medio del cual ratificó en sus términos el dictamen técnico respecto de la función del licenciado Alberto Peña Ramos, como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Chiapas, adscrito a la

Ponencia “C” de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula, mismo que fue emitido por los Consejeros Integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; en ese sentido, de conformidad con lo previsto en los numerales anteriores, y,

# *C O N S I D E R A N D O*

Que el artículo 51, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, señala que se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denomina "GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 59, del citado Ordenamiento Constitucional Local, es facultad del Gobernador del Estado, someter a consideración del Congreso del Estado, o en su caso, de la Comisión Permanente, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como ejercer las demás atribuciones que le son conferidas y que se encuentran previstas en el mencionado dispositivo y demás leyes que de ella emanen.

Que el octavo párrafo, del artículo 73, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que los magistrados que integren las Salas Regionales Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos en los términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Por su parte, el párrafo cuarto, del numeral 77, del citado ordenamiento constitucional local, prevé que en los casos de ratificación de los magistrados del Poder Judicial, el Titular del Ejecutivo podrá recabar la opinión del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el referido Código de Organización.

Que el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, en sus artículos 22, 27, 28, 29, 30 y 31, reglamenta el procedimiento para el nombramiento y reelección de los Magistrados que integran las Salas Regionales Colegiadas.

Bajo esta tesitura, el artículo 22, del referido Código de Organización, itera que los Magistrados que integran las Salas Regionales Colegiadas y Visitaduría, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos por otro periodo igual, a través del procedimiento que se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en el citado Código.

El numeral 27, del Código de Organización invocado, preceptúa que la ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se realizará por medio del mismo mecanismo regulado para su nombramiento, previa opinión técnica que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

Por su parte, el artículo 28, del ordenamiento legal en cita, establece que las Comisiones de Carrera Judicial, Vigilancia y Disciplina, serán las responsables de formular la opinión técnica que deberá emitir el Consejo de la Judicatura, misma que será elaborada con base a la información proporcionada por diversas unidades que integran al Poder Judicial del Estado; asimismo, establece que la elaboración de esa opinión técnica deberá comenzar seis meses antes de que concluya el periodo por el que fue nombrado el Magistrado.

En el mismo sentido, el diverso 29, del aludido Código, señala que la opinión técnica, así como el expediente personal del Magistrado que tenga la posibilidad de ser ratificado, deberá ser remitido de inmediato al Pleno del Consejo para su valoración definitiva y su envío al Titular del Poder Ejecutivo, cuando menos treinta días antes de la conclusión del cargo.

El dictamen técnico que al efecto emita el Consejo de la Judicatura, deberá cumplir con los requisitos que establece el numeral 30, del dispositivo legal en mención.

El artículo 31, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, establece que el dictamen técnico, así como los demás datos, información y opiniones que se hagan llegar al Titular del Poder Ejecutivo, servirán para el proceso de ratificación de los Magistrados; pero no limitan la atribución constitucional conferida a las autoridades que intervienen en su nombramiento, ni son determinantes para su ratificación.

Asimismo, el procedimiento de ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, también se encuentra regulado, a través del Reglamento de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emitido por el propio Consejo de la Judicatura, el cual en sus artículos 115, y 117, prevén la manera en que habrá de llevarse a cabo la evaluación de éstos, indicando que de forma adicional a los requisitos enunciados en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, para la elaboración del dictamen que formule ese Consejo de la Judicatura, deberán tomarse en cuenta los análisis jurídicos, artículos o ensayos realizados por el servidor público que hubiesen merecido publicación en las ediciones del Poder Judicial, o bien, fuera de éste, siempre y cuando se relacionen con la administración de justicia; así como su participación como docente, instructor, moderador, conferencista, o cualquier otro, en los Cursos o eventos de Formación y Actualización convocados por la Comisión de Carrera Judicial o a través del Instituto de Formación Judicial, pertenecientes al Poder Judicial del Estado.

Del contenido de los artículos invocados con antelación, en específico de lo indicado por los numerales 73 y 77, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en relación con los diversos 29 y 31, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, se advierte la facultad que posee el Gobernador del Estado, para proponer al Congreso del Estado, la ratificación o no de los Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia, misma propuesta que se hará llegar por medio de la emisión de una opinión o dictamen técnico, en el que de manera fundada y razonada, expresará su opinión en relación aquellos Magistrados que han concluido su encargo por el transcurso del tiempo.

En razón a ello, con la emisión del presente dictamen, el Ejecutivo Estatal, además de dar observancia a dicha encomienda constitucional, pretende salvaguardar en mayor medida los principios de independencia y autonomía jurisdiccional, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mismo tiempo de cerciorarse que la sociedad cuente con servidores públicos idóneos, que aseguren una impartición de justicia pronta, expedita e imparcial en los términos reseñados por el artículo 17, de nuestra Carta Magna, de forma tal que se garantice el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el orden jurídico mexicano.

Es así, que con fundamento en los dispositivos legales antes citados, el Poder Ejecutivo del Estado, procede a formular el presente dictamen, mismo que tiene como finalidad garantizar que la persona evaluada sea la idónea para seguir ocupando el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado, por reunir todos requisitos exigidos por la normatividad aplicable, sin que ello signifique una transgresión a los derechos del magistrado **ALBERTO PEÑA RAMOS**, ni tampoco una vulneración a la autonomía del Poder Judicial del Estado de Chiapas, ya que de conformidad con los dispuesto por la fracción III, del artículo 116, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, el Gobernador del Estado, cuenta con la atribución de emitir su análisis y valoración objetiva en torno a la conducta desplegada por la persona antes señalada, garantizando el derecho de acceso a la impartición de justicia de los chiapanecos.

Para mejor proveer respecto a lo expresado en líneas anteriores, a continuación se transcriben la fracción III, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 31, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.- Los gobernadores de…

II.- El número de representantes…

**III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.**

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

…

**Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.**

Artículo 31.- El dictamen técnico, así corno los demás datos, información y opiniones que se hagan llegar al Titular del Poder Ejecutivo, servirán para el proceso de ratificación de los Magistrados; pero no limitan la atribución constitucional conferida a las autoridades que intervienen en su nombramiento, ni son determinantes para su ratificación.

Es importante señalar, que de lo preceptuado en el artículo 31 invocado, se observan dos aspectos que resultan trascendentales para la emisión del presente dictamen, y que dada la importancia que revisten es menester enunciar.

El primero de estos aspectos, reside en el hecho de que el dictamen técnico y demás información proporcionada por el Consejo de la Judicatura durante el proceso de ratificación, son útiles para determinar si resulta procedente solicitar la ratificación o no del funcionario evaluado.

El segundo aspecto previsto en el dispositivo mencionado, consiste en que ese dictamen técnico, no limita ni vincula la actuación de los demás Poderes Estatales intervinientes en el procedimiento de ratificación de los Magistrados.

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el referido apartado, se deja a salvo el principio de División de Poderes consagrado en el artículo 49, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, toda vez que se establece la atribución que posee el Poder Ejecutivo del Estado, para actuar con plena libertad y autonomía para formular su propio dictamen u opinión para efectos de proponer la ratificación o no de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior es así, puesto que el dictamen que se emite para tales efectos, constituye un acto administrativo de orden público dictado en la potestad soberana de un Poder Público legítimo e independiente, con la libertad y autonomía constitucional, y encuentra su justificación en el interés de la sociedad de conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales, lo cual derivará en que la población se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de su ratificación, o en su caso, impedir que un servidor público continúe en la función jurisdiccional que ha venido desempeñando si su actuación no ha sido óptima ni ha arrojado la idoneidad del cargo que se esperaba.

Es por ello, que en aras de cumplir debidamente con la encomienda prevista por los citados preceptos legales, resulta necesario que el Ejecutivo Estatal, se cerciore de la idoneidad del funcionario judicial sujeto a ratificación, a efecto de atender las necesidades de la población ávida de una administración de justicia más eficaz, eficiente y cercana a la gente, lo cual redundará en un beneficio a la colectividad en su conjunto, siendo por lo tanto, obligación del Gobernador del Estado, el analizar y valorar objetivamente la conducta desplegada por el referido servidor público, con base a la Valoración Definitiva del Dictamen Técnico emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, el día 14 de marzo de 2018, así como el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal efecto, con relación al desempeño del magistrado **ALBERTO PEÑA RAMOS**, en el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado.

En atención a lo expresado, y con el fin de fortalecer aún más las funciones que realiza el Poder Judicial del Estado, a través de la ratificación de personas idóneas para ocupar el cargo de Magistrados del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y con base en los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo Estatal tiene a bien someter a esa Soberanía Popular el siguiente:

**DICTAMEN TÉCNICO DE LA PROPUESTA DE RATIFICACIÓN O NO DEL C. ALBERTO PEÑA RAMOS, EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADSCRITO A LA PONENCIA “C” DE LA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 02, TAPACHULA.**

El objeto del presente dictamen, consiste en determinar si se realiza la propuesta o no para la ratificación del **C. ALBERTO PEÑA RAMOS**, como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Chiapas, adscrito a la Ponencia “C” de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula.

**1.-** Con fecha 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once, el licenciado **ALBERTO PEÑA RAMOS**, fue nombrado Magistrado del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por un periodo de seis años, comprendido desde la fecha antes citada hasta el día 23 de junio de 2018; como puede observarse está por cumplirse con el término que fue nombrado en dicho encargo.

**2.-** Con fecha 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho, los Consejeros integrantes de las Comisiones de Carrera Judicial, Vigilancia y Disciplina, concluyeron la elaboración del Dictamen Técnico del Magistrado **ALBERTO**

**PEÑA RAMOS,** por lo que en términos del artículo 29 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, fue remitido conjuntamente con el expediente personal del Magistrado al Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

**3.-** Con fecha 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho el Pleno del Consejo de la

Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, formuló valoración definitiva del Dictamen Técnico, respecto del Magistrado **ALBERTO PEÑA RAMOS**, mismo que fue remitido a este Ejecutivo Estatal, el 16 de mayo de la presente anualidad, tal y como costa del sello de recibido de la Secretaria Técnica del C. Gobernador del Estado.

Bajo ese tenor y señalados que fueron los antecedentes del caso, resulta oportuno dejar en claro el marco jurídico que regula este procedimiento, para lo cual debemos señalar que el mismo tiene su origen en lo previsto en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual especifica los requisitos que se solicitan para desempeñar el cargo de Magistrado integrante del Poder Judicial del Estado, otorgando especial énfasis al hecho en que deben de elegirse aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad o que merezcan por honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, aunado que deberán de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 95 del mismo ordenamiento constitucional.

Asimismo, el citado precepto constitucional dispone que los Magistrados duraran en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, pudiendo ser reelectos y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine las Constituciones y las Leyes de responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Siendo de vital importancia, para el presente dictamen los señalado en el párrafo inmediato anterior, que establece la posibilidad de que, una vez concluido el encargo de Magistrado para el que hubieren sido electos, las personas que desempeñen el mismo podrán ser reelectos, de conformidad con la Legislación vigente para cada Entidad Federativa.

De esta forma, teniendo como fundamento el artículo antes señalado, es que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 73, prevé la posibilidad de la ratificación o reelección de los Magistrados, indicando que la misma se dará con base a lo establecido en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Es así, que el Código de Organización en sus artículos 22, 27,28,29,30 y 31 regula el procedimientos que harán de seguirse para la ratificación de los Magistrados, estableciendo los requisitos que deben de cumplir el dictamen que se emitirá para su determinación, siendo estos los siguientes:

I.- Total de asuntos turnados y resueltos por el Magistrado;

II.- El total de asuntos turnados y resueltos por las Salas a la que pertenece el Magistrado;

III.- El número de resoluciones confirmadas o modificadas a través del juicio de amparo sobre los asuntos turnados a su ponencia;

IV.- Las Comisiones que le fueron encomendadas y su cumplimiento;

V.- El resultado de cada una de las visitas practicadas en los términos de ese Código;

VI.- Distinciones, reconocimientos, estudios y todo tipo de producción académica obtenida durante el desempeño de su encargo.

VII.- Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de la resolución;

VIII.- La constatación de que durante su encargo se ha conducido con responsabilidad, honorabilidad y probidad.

Asimismo a la luz del artículo 116, fracción III, de Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que establece que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

A la luz del artículo 116, fracción III, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Bajo esa directriz, es de determinarse, que atendiendo a los alcances de los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, no se considera adecuado medir el desempeño del funcionario con base en lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de Carrera Judicial, lo anterior, en virtud, que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe de realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explicitas o implícitas previstas en la Ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben de expedirse los reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del que, quien, donde y cuando de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, el reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En el contexto anterior, si el reglamento solo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (que, quien, donde y cuando), siempre que estas ya estén contestadas en la Ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la Ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla supuestos distintos, menos contradecirla, si no que solo debe de concretarse a indicar los medios para cumplirla.

Por tanto, deberá de valorarse lo dispuesto en el artículo 116, fracción III de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Organización del Poder Judicial del Estado en sus artículos 22, 27, 28, 29, 30 y 31 y lo dispuesto por el artículo 77 y

17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, respectivamente, para el nombramiento de los Magistrados, se toma en consideración, entre otros elementos, su desempeño en el ejercicio de su función, lo que implica tomar en cuenta cualquier elemento que, estando al alcance, arroje información acerca de si el funcionario judicial que aspira a la ratificación para determinar si satisface o no el perfil exigido por los principios constitucionales de la carrera judicial, cuyo objetivo principal inmediato no es la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se reúna un cuerpo de Magistrados y Jueces que, por gozar de los atributos exigidos por la Constitución, logren la efectividad de los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Asimismo el artículo 77 constitucional citado establece que el nombramiento de Magistrados deberá hacerse de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia, probidad en la impartición de justicia o en quienes por su honorabilidad, competencia y profesionalismo en otras ramas del Derecho así lo ameriten.

Con los requisitos antes señalados, se pretenden englobar cada uno de los principios o características que de acuerdo a lo establecido en la fracción III, del artículo 116, de Nuestra Carta Magna, y diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser tomados en cuenta para la evaluación que se realiza con motivo del procedimiento de reelección de los Magistrados de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas.

En este sentido, los principios o características a que hace referencia el dispositivo constitucional citado, así como los criterios jurisprudenciales señalados y que deben reunir los Magistrados sujetos al procedimiento de reelección o ratificación en su cargo son los siguientes:

1. Experiencia:
2. Honorabilidad;
3. Honestidad invulnerable;
4. Diligencia; y
5. Que esas características aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Cabe señalar, que los anteriores principios o características mencionadas, han sido extraídos de la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 19/2006, Novena época, tomo XXIII, de febrero de 2006, Página: 1447, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro siguiente:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO**

**DE SU CARGO.** La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación. [CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2005.](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=19204&Clase=DetalleTesisEjecutorias) Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 19/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

De igual manera, dichos principios se encuentran asentados en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época. Registro: 175897. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia (s): Constitucional. : P./J. 21/2006. Pág. 1447.

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO**

**PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

**UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. [CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2005.](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=19204&Clase=DetalleTesisEjecutorias) Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

En razón de lo anterior, de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, debe concebirse siempre y cuando el Magistrado demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

Es así que, después de un análisis detallado y una valoración objetiva tanto de la valoración definitiva del Dictamen Técnico, respecto a la conducta desplegada por el **C. ALBERTO PEÑA RAMOS**, mismo que se realiza al tenor del presente dictamen, y que constituye un acto administrativo de orden público, dictado en la potestad soberana de un Poder Público legítimo e independiente, con la libertad y autonomía constitucional, y con fundamento en lo establecido por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, el Ejecutivo Estatal, advierte que el **C. ALBERTO PEÑA RAMOS**, aspirante a ser reelecto o ratificado en el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado de Chiapas, adscrito a la Ponencia “C” de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula, no reúne los principios o características de diligencia y excelencia profesional, esto, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

## Aspectos cuantitativos de las sentencias emitidas

En relación a la diligencia en el encargo para el cual había sido designado el magistrado **ALBERTO PEÑA RAMOS**, es importante precisar de acuerdo a la Real Academia Española, la palabra diligencia se define como el actuar con cuidado en ejecutar algo, también con prontitud, agilidad y prisa, es decir, realizar cada actividad o función con esmero, responsabilidad, apremio, empeño, transparencia y cuidado.

En términos del concepto referido, y de acuerdo a lo manifestado en la Valoración Definitiva del Dictamen Técnico por el Consejo de la Judicatura, se advierte que el **C. ALBERTO PEÑA RAMOS,** faltó a este principio, puesto que su actuar fue carente de la debida prontitud, agilidad, prisa, esmero y apresuramiento necesarios, toda vez que del análisis realizado a la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura, la cual contiene la relación de asuntos turnados a su ponencia y que fueron resueltos durante el periodo del cual fue Magistrado, se desprende que la cantidad de tocas radicado fue superior a las resoluciones emitidas en cada una de las épocas en las que él era ponente.

Con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan el entendimiento de lo asentado en el presente dictamen, a continuación se transcribe las tablas en mención:

* **TOTAL DE ASUNTOS RADICADOS Y TOTAL DE ASUNTOS DADOS DE BAJA.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Mag. Alberto Peña Ramos**. | Radicad os | Baja s |
| Del 14/11/2015 al 13/02/2017 y del 20 /06/2017 al 18/01/2018 Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 02 Tapachula. | **432** | **541** |
| Ponencia “C”. |  |  |
| **TOTAL** | **432** | **541** |

* **RESOLUCIONES EMITIDAS**.

**SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 02 TAPACHULA.**

Del 14 de noviembre de 2015 dos mil quince, al 13 de febrero de 2017 y del 20 de junio de 2017 al 18 de enero de 2018. Ponencia “C”.

Resoluciones de fondo.-

|  |  |
| --- | --- |
| Revocadas | 33 |
| Modificadas  | 107 |
| Confirmadas  | 197 |
| Revoca y repone p r o c e d i m i e n t o primera instancia. | 20 |
| Reposición de procedimiento enprimera instancia | 18 |
| Total de fondo.- | 375 |

Otros:

|  |  |
| --- | --- |
| Sin materia | 5 |
| Inadmisibles | 9 |
| Revoca y repone procedimiento ensegunda instancia | 15 |
| Total.- | 29 |

Recurso de queja:-

|  |  |
| --- | --- |
| Fundada | 1 |
| Infundado | 2 |
| Procedente | 2 |
| Total.- | 5 |

Incompetencias:- 4 (excepción de incompetencia por declinatoria)

|  |  |
| --- | --- |
| Improcedente | 4 |

TOTAL DE RESOLUCIONES DE FONDO**: 375**

TOTAL DE RESOLUCIONES QUE NO SON DE FONDO: 3**8**

**RADICADOS, RESOLUCIONES DE FONDO Y TOTAL DE RESOLUCIONES EMITIDAS.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| MAGDO.ALBERTO PEÑARAMOS | RADICADOS | PROMEDIOMENSUALRADICADOS | RESOLUCIONES DEFONDO | PROMEDIOMENSUALRESOLUCIONES DEFONDO | RESOLUCIONES NO DE FONDO | PROMEDIOMENSUALRESOLUCIONESNO DE FONDO | RESOLUCIONES EMITIDAS  | PROMEDIOMENSUAL DERESOLUCIONESEMITIDAS |
| .Del 14/11/2015 al 13/02/2017 y del 20/06/2017 al18/01/2018 | 432 | 19.63 | 375 | 17.04 | 38 | 1.7 | 413 | 18.77 |
| TOTAL (22 meses) | 432 | 19.63 | 375 | 17.04 | 38 | 1.7 | 413 | 18.77 |

Es importante destacar que tal y como lo señaló el Consejo de la Judicatura, el total de ingresos se componen de los tocas recibidos, en los cuales se substancian apelaciones, recurso de queja, excepción de incompetencia, radicados en la ponencia de adscripción del Magistrado **C. ALBERTO PEÑA RAMOS,** siendo importante su valoración a fin de medir la carga de trabajo que ingresó en el periodo de que se trata.

El total de bajas se integran de las resoluciones emitidas de fondo, de los asuntos declarados desierto, inadmisibles, sin materia, siendo un indicador muy importante de la productividad jurisdiccional, en la medida en que los asuntos dados de baja se mide la formación de rezagos o la dilación de las resoluciones de los asuntos en trámite.

El total de resoluciones emitidas se integra por las sentencias cuyo sentido fue confirmar, revocar, modificar, desierto, reposición de procedimientos, inadmisibles, sin materia que fueron elaboradas por el servidor público, precisando que las sentencias de fondo dictadas son los actos procesales que demandan mayor trabajo, tiempo y dedicación por parte del Magistrado, ya que para la formulación del proyecto respectivo es necesario analizar el fondo de la cuestión planteada, además de que dichas propuestas jurisdiccionales deben pasar por el acuerdo del resto de los Magistrados integrantes de Sala.

Es así que de lo observado las tablas anteriores, se puede concluir que el periodo que el Magistrado **ALBERTO PEÑA RAMOS**, estuvo adscrito del 14 de noviembre de 2015 al 13 de febrero de 2017 y del 20 de junio de 2017 al 18 de enero del año en curso, a la Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 02 Tapachula, ponencia “C”; en la cual se encuentra adscrito actualmente; se puede apreciar del servidor público evaluado la continuidad de su trabajo y comportamiento jurisdiccional.

En el periodo comprendido del 14 de noviembre de 2015 al 13 de febrero de 2017 y del 20

de junio de 2017 al 18 de enero del año en curso, en las ponencia de adscripción del Magistrado evaluado el total asuntos radicados ascendió a 432, en tanto que los tocas dados de baja fue de 541, esto es, 109 asuntos menos de los que ingresaron.

En el periodo analizado, la cantidad de tocas radicados fue superior a las resoluciones emitidas.

En el periodo que se analiza el número de asuntos dados de baja, fue superior al número de tocas radicados.

Datos globales del periodo comprendido del 14 de noviembre de 2015, al 13 de febrero de 2017 y del 20 de junio de 2017 al 18 de enero de 2018.



Globalmente la ponencia de adscripción, en el periodo comprendido del 14 de noviembre de 2015, al 13 de febrero 2017 y del 20 de junio de 2017 al 18 de enero de 2018 el Magistrado que se evalúa dio de baja 541 asuntos, mientras se registró ingreso de 432, esto es, 109 asuntos por debajo del número de bajas registradas.

El Magistrado dictó 413 resoluciones, en tanto que radico 432 asuntos; lo que equivale a que dictó un promedio mensual de 18.77 resoluciones emitidas, durante el periodo que ha estado adscrito a la Sala Regional Colegiada en materia civil zona 02 Tapachula.

**Este es un indicador muy importante de su productividad jurisdiccional, en la medida en que los asuntos dados de baja rebasan a los que ingresaron, y por tanto, con ello, se evitó la formación de rezagos o la dilación de las resoluciones de los asuntos en trámite.**

Por otra parte, en términos de lo señalado con antelación, resulta evidente que con el actuar del **C. ALBERTO PEÑA RAMOS,** en su encargo de Magistrado que desempeñó en cada una de las Ponencias pertenecientes a las Salas a las cuales fue adscrito en diversos periodos, también faltó al principio o característica de excelencia profesional, el cual se define de conformidad a la Real Academia Española como la superioridad en calidad o bondad de alguien o algo que los hace dignos de singular aprecio y estimación en su género.

De acuerdo a lo establecido en el Dictamen de Valoración Definitiva de Opinión Técnica emitido por el Consejo de la Judicatura, la excelencia profesional también puede entenderse para aquellos casos referentes a la continuación del cargo de Magistrado, como la necesidad del funcionario que se trate, para perfeccionarse cada día manteniéndose actualizado en la ciencia jurídica, desarrollando eficiente y eficazmente el desempeño de sus funciones en pro de la justicia y de la población, de modo tal que haya demostrado durante el tiempo que fungió en ese cargo, que actuó con excelencia profesional al resolver los asuntos que fueron sometidos a su consideración y emitir las resoluciones correspondientes con profesionalización acreditando la especialización requerida.

Bajo el tenor de las definiciones expresadas, podemos entender que la excelencia profesional va enfocada a la mejora continua de una actividad y que tiene como finalidad principal la obtención del éxito y de un trabajo cada vez más eficaz y eficiente.

Ahora bien, de las conceptualizaciones expuestas, se tiene que para poder continuar en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, el **C. ALBERTO PEÑA RAMOS,** debió haber desempeñado su función con una mejora constante que le permitiera ser cada día más eficiente y eficaz de modo tal que se reflejara en el desarrollo de su trabajo, situación que en la especie no aconteció, en virtud de que contrario a ello, como se pudo ver de la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura en relación con el número y tipo de asuntos atendidos por quien hoy se encuentra sujeto a evaluación, se advierte que siempre dejó asuntos pendientes por resolver, ya que de los asuntos dados de baja son superiores a los asuntos que fueron ingresado a su ponencia.

Cabe precisar, que derivado del nuevo paradigma en que se desenvuelven las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, en relación con la reforma constitucional de junio de 2011, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales, quienes son los que se encargan de impartir justicia, cuenten con funcionarios judiciales comprometidos con el pleno respeto a los derechos fundamentales de todo ser humano, situación que genera que el análisis que se realice a la labor de los funcionarios judiciales, sea hecho con la inclusión de la verificación de la obligación asentada; con base en ello, es evidente que el compromiso del **C. ALBERTO PEÑA RAMOS,** como magistrado del Tribunal Superior de Justicia, con respecto a velar por el pleno respeto de los derechos humanos no se observó a cabalidad, puesto que con los datos reseñados con antelación, se advierte que durante su labor como magistrado, existió un retroceso en cuanto las resoluciones que emitió y que fueron revocadas vía amparo por considerarlas violatorias de derechos humanos.

## Aspectos cualitativos de las sentencias emitidas

A fin de realizar un estudio, de forma objetiva en el que tomemos en cuenta no solo los aspectos cuantitativos del trabajo desempeñado por el magistrado **ALBERTO PEÑA RAMOS,** si no también aspectos cualitativos, se hace necesario realizar un análisis de las sentencias pronunciadas por los juzgados federales en los que resolvieron los recursos de amparo promovidos en contra de las resoluciones pronunciadas por la ponencia de citado magistrado, arrojando lo siguiente:

Porcentaje de resoluciones que se conceden para algún efecto, en relación con el total de resoluciones emitidas.

Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Alzada pueden ser impugnadas por los particulares, a través del juicio de amparo, por esa razón el número de ejecutorias que conceden el amparo para algún efecto, en relación con el total de sentencias emitidas, constituye un indicador muy importante de la calidad resolutoria de los magistrados.

Información correspondiente al periodo de adscripción del Magistrado evaluado:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| MAGDO.Alberto PeñaRamos | RESOLUCIONES EMITIDAS  | AMPARODIRECTO EINDIRECTOCONCEDIDOPARAEFECTOS | PORCENTANJEDERESOLUCIONESEN LAS QUE SECONCEDIOAMPARO PARAEFECTOS  | AMPARODIRECTO EINDIRECTOCONCEDIDOLISO Y LLANO | PORCENTANJEDERESOLUCIONESEN LAS QUE SECONCEDIOAMPAROLISO YLLANO | AMPAROIMPROCEDENTE OSOBRESEIDO | PORCENTANJE DE RESOLUCIONES ENLAS QUE FUE IMPROCEDENTE O SESOBRESEYO EL AMPARO |
| Del 14 de noviembre de 2015 al13 de febrero de 2017 y del 20 de junio de 2017 al 18 de enero de 2018.. | 413 | 18 | 4.35 | 1 | 0.24 | 19 | 4.60 |
| TOTAL (22 meses) | 413 | 18 | 4.35 | 1 | 0.24 | 19 | 4.60 |

En el aspecto cualitativo se puede observar que de un total de 413 resoluciones, el 4.35% fue concedido el amparo para efectos, y el 4.60% fue sobreseído e improcedente.



En ningún asunto se excusó el Magistrado.

Cabe precisar, que los motivos de la concesión de los amparos son los siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1 | 378-C/2015 | Ordena se lleve a cabo la valoración de una prueba documental. |
| 2 | 44-C/2016 | Ordena la reposición del procedimiento al Juez de Primera Instancia. |
| 4 | 303-C/2015 | Ordena que se declare fundado los agravios planteados. |
| 5 | 171-C/2016 | Ordena se lleve a cabo la valoración de una prueba documental. |
| 7 | 147-C/2016 | Ordena modificar la sentencia de primera instancia |
| 8 | 324-C/2015 | Ordena contestar la totalidad de los agravios |
| 9 | 306-C/2015 | Reclamo de pago de costas |
| 10 | 03-C/2017 | Declare infundado los agravios y absuelva en costos |
| 11 | 465-C/2016 | Ordena reposición de procedimiento a partir del auto de la demanda. |
| 12 | 36-C/2017 | Ordena se lleve a cabo la valoración de una prueba documental. |
| 13 | 264-C/2015 | Ordena contestar la totalidad de los agravios |
| 14 | 444-C/2016 | Ordena se lleva a cabo la valoración de una prueba documental. |
| 15 | 27-C/2016 | Para el estudio de los agravios esgrimidos |
| 17 | 372-C/2015 | Para el pronunciamiento de que sean absueltos los costos |

**Al respecto, de los motivos de la concesión de amparo, se destaca falta de acuciosidad violentando el principio de exhaustividad, aspectos que generan retraso en la impartición de justicia, lo que redunda en perjuicio de los justiciables, violentando lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acceso a una justicia pronta y expedita, esto en virtud, que no se advierte dato que conlleve a justificar que las reposiciones del procedimiento ordenadas por la autoridad federal sean por causa justificada e inevitable.**

Concatenado a ello, mediante oficio SECJ/8448/2016 de 29 de septiembre de 2016, se solicitó a las Salas Regionales Colegiadas en el Estado, informe respecto a los asuntos tramitados en los Tribunales de Alzada, por lo que en similar 247-B/2016 de 10 de noviembre de 2016 los magistrados licenciados EFREN MENESES ESPINOSA, ABEL BERNARDINO PEREZ y ALBERTO PEÑA RAMOS, a cargo de las ponencias A, B y C respectivamente, de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 02 Tapachula, informaron en la parte que nos interesa lo siguiente:

PONENCIA “C”

a).- Número de resoluciones que están fuera de término.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Toca | Surte efectos | Pleno | Observaciones |
| 1.- 96-C/2016 | 16 de mayo | 24 de junio | Listado 4 días después del término |
| 3.- 180-C/2016 | 23 de mayo | 24 de junio | Listado 4 días después del término |
| 4.- 189-C/2016 | 24 de mayo | 23 de junio | Listado 3 días después del término |
| 5.- 27-C/2015 | 5 de febrero | 23 defebrero | Listado al día siguiente del término |
| 6.- 252-C/2015 | 26 de abril | 13 de mayo | Listado al día siguiente del término |

b) Número de resoluciones engrosadas fuera de término.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Toca | Surte efectos | Término | Pleno |
| 1.- 96-C/2016 | 16 de mayo | 6 de Junio | 24 de Junio |
| 3.- 180-C/2016 | 23 de mayo | 13 de Junio | 24 de Junio |
| 4.- 189-C/2016 | 24 de mayo | 14 de Junio | 24 de Junio |
| 5.- 27-C/2015 | 5 de febrero | 17 de Febrero | 23 de Febrero |
| 6.- 252-C/2015 | 26 de abril | 9 de Mayo | 13 de Mayo |

**Actos que conllevan a violentar el citado derecho a una impartición de justicia pronta y expedita, también contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, numeral 1, tiene implícito la correlativa obligación del Estado de instrumentar todo lo necesario para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales que se avoquen a atender, en los términos y plazos previstos en las leyes, las demandas de justicia de la población.**

Durante el desempeño del Magistrado **ALBERTO PEÑA RAMOS** los asuntos en los que aplicó el control de convencionalidad o bien fue considerado relevante, es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| TOCA | EFECTOS |
| 366-C/2017 | La convención sobre Derechos del Niño, el pacto internacional de derechos civiles y políticos (Derecho de los menores de edad a ser escuchados). |

**En ese tenor, a pesar que el sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente** [**varios 912/2010**](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=23183&Clase=DetalleTesisEjecutorias)**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control de constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa.**

**Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país en el ámbito de su competencia, puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.**

**Por tanto, la circunstancia que dentro del periodo de cargo de seis años del Magistrado ALBERTO PEÑA RAMOS, solo en un asunto aplicó el control de convencionalidad o bien considero relevante, genera indicio, que no se está respondiendo a las necesidades que la sociedad actual demanda de una mayor protección de los derechos humanos.**

Sumado a lo anterior, en cuanto al desempeño en la actividad jurisdiccional del licenciado **ALBERTO PEÑA RAMOS**, como Magistrado de Sala Regional Colegiada, de la información proporcionada en oficio número VJCJ/07/2018 suscrito por el Magistrado César Amín Aguilar Tejada, titular de Visitaduría del Consejo de la Judicatura, se obtuvo las siguientes actas de visitas:

El periodo de inspección del 09 nueve de febrero de 2015 dos mil quince al 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis, se practicó visita ordinaria de inspección judicial a la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, (El licenciado ALBERTO PEÑA RAMOS fue adscrito el 14 catorce de noviembre de 2015, dos mil quince a la ponencia “C”) se tienen los siguientes resultados:

En el periodo que comprende la visita, se reportaron **84 tocas pendientes de resolver**, de los cuales 21 son de la ponencia “C”. 30 se encuentra fuera de termino, y 5 son de la Ponencia “C”, y 8 se encuentran en proyecto de las cuales2 son de la Ponencia C.

De las recomendaciones hechas se tiene la siguiente:

**“**Del análisis del toca 178-A-2015, relativo al expediente 929/2014, deducido del Juicio Controversia del Orden Familiar (Alimentos); se advierte que se citó para sentencia 27 de mayo de 2015, y se resolvió el 25 de junio de 2015, y se publicó hasta el 13 de julio de 2015, habiendo transcurrido, para ello de la citación para sentencia y su dictado correspondiente un término de más de 20 días, al igual que para su publicación tuvo que transcurrir un término de más de 15 quince días; incumpliendo lo previsto por los artículos 679 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; en similares circunstancias se encuentran los tocas números 495-A/2011, relativo al expediente 6/2010; 11-B/2015, expediente 684/2013, 281-B/2015, **expediente 452/2014, expediente 13/2014; expediente 304/2014.**

Por lo anterior, **se recomienda** a los Magistrados que integran la Sala y Secretario General de Acuerdos que una vez dictadas las resoluciones emitidas y se haga en engrose correspondiente en los tocas respectivos, de inmediato ordenen la publicación, en términos de los numerales antes citados.

De la revisión del **Toca 279-C/2015**, deducido del expediente 360/2015, relativo al Juicio de Controversia del Orden Familiar, (Guarda y Custodia) se advierte que los autos que integran el expediente de referencia así como de la resolución de 15 de enero de 2016, **cita el nombre completo de la menor**.

Ahora bien, en atención a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 16 del Convenio sobre los Derechos del Niño y artículo Vigésimo Sexto, de los Lineamientos en Materia de Equidad y Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chiapas, tratándose de asuntos de reconocimientos de paternidad, guarda y custodia, adopción, así como todos aquellos en los que niñas, niños o adolescentes, el personal judicial deberá garantizar la protección a su intimidad y respeto a su vida privada con la finalidad de evitar situaciones de estrés y los efectos de la victimización secundaria. Para lo anterior, en la primera actuación judicial quien funja como titular del Juzgado, deberá apercibir a las partes, representante legal o defensor, representante social, especialistas y personal de apoyo que participen en el asunto, se abstengan de realizar cualquier conducta que tenga como finalidad o de la cual eventualmente pudiese resultar revelada la identidad de las niñas, niños y adolescentes que participan en el juicio en su carácter de víctimas o de testigos; así como de divulgar cualquier otro material o información que conduzca a su identificación. Asimismo, de oficio cuando las particularidades del caso así lo ameriten o a petición de los progenitores, tutores o de cualquiera de los mencionados en el párrafo anterior, podrá ordenar que se supriman de las actuaciones judiciales subsecuentes a la fijación de la litis, su nombre, dirección, ocupación, lugar de trabajo o cualquier otro dato que sirva para identificarlos. Por lo que se sugiere que en la resolución se suprima el nombre de los menores de edad involucrados en esta contienda y se utilicen sus iniciales para salvaguardar su integridad; en términos del artículo 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas. En iguales circunstancias se encuentra el toca número 131-B/2015.

Por lo que ante tales circunstancias, **se recomienda** que en los casos subsecuentes en los asuntos que se trate de menores, deberán de proteger la identidad de los menores; ello con la finalidad de no transgredir sus Derechos.”

El periodo de inspección del 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, al 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, se practicó visita ordinaria de inspección judicial a la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, (El licenciado ALBERTO PEÑA RAMOS fue adscrito el 14 catorce de noviembre de 2015, dos mil quince a la ponencia “C”) se tienen los siguientes resultados:

Del Cuaderno de Amparo Directo numero 560/2016, derivado de Toca Civil 114-C-/2016, relativo al Juicio Ordinario Civil de Cumplimiento de Contrato, se advierte que la concesión del amparo fue por falta de estudio de agravios, respecto a la Interpelación Judicial alegada por el apelante.

**Aspectos señalados con anterioridad, se advierte que denotan en el actuar del funcionario posibles faltas de conocimientos, cuidado, esmero, responsabilidad, por ende, su productividad se ve mermada ante la falta de un buen desempeño en el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado, respecto a la aplicación puntual de las leyes, la falta de un correcto o dirigente trámite en los asuntos.**

Sirva de sustento la siguiente Tesis: Aislada, de la Época: Novena, bajo el Registro: 192146,

Pleno, Tipo de, Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XXXV/2000, Página: 103

**RATIFICACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS. NO PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN GRAVES IRREGULARIDADES O CUANDO DEL EXAMEN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN SE ADVIERTE QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL**

**DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Cuando con motivo del vencimiento del plazo de la designación de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procederá realizar un análisis detallado de todo su desempeño para poder determinar fundada y motivadamente si la resolución debe ser favorable o desfavorable. Ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel del Poder Judicial de la Federación debe tener el perfil idóneo, a saber, honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad, debe inferirse que no procederá la ratificación no sólo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función sino también cuando las faltas constantes, carencia de organización, ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelan que se carece de esos atributos.

Revisión administrativa (Consejo) 20/97. 29 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Impedimento legal: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

De los resultados obtenidos podemos determinar que la actividad jurisdiccional del magistrado **ALBERTO PEÑA RAMOS**, carece de excelencia profesional, laboriosidad y organización en el desempeño de su función, al tener diversas recomendaciones a su labor jurisdiccional, lo que evidencia la falta de profesionalismo en su trabajo, la ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelan que se carece de esos atributos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número P. CXLVII/97, publicada en la página 188, Tomo VI, octubre de 1997, Tribunal Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos."

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 y 17 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, respectivamente, para el nombramiento de los Magistrados, también se tomara en consideración, otros elementos que arrojen información acerca de si el funcionario judicial que aspira a la ratificación satisface o no el perfil exigido por los principios constitucionales de la carrera judicial.

Asimismo el artículo 77 constitucional citado establece que el nombramiento de Magistrados deberá hacerse de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia, probidad en la impartición de justicia o en quienes por su honorabilidad, competencia y profesionalismo en otras ramas del Derecho así lo ameriten.

Cabe precisar, que en el procedimiento de evaluación, también deben de valorarse otros requisitos, consistentes:

1. **Experiencia**.- Acumulación de conocimientos que una persona o empresa logra en el transcurso del tiempo, está estrechamente relacionada con la cantidad de años que una persona tiene ejerciendo un cargo: Mientras más años se tiene ejerciendo un cargo mayor será su conocimiento del mismo.
2. **Honorabilidad**.- C**ualidad moral** que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo.
3. **Honestidad invulnerable**.- Implica observar un desempeño probo, recto y honrado, congruente con los valores de la verdad y la justicia.
4. **Diligencia**.- Actuar con cuidado en ejecutar algo, con prontitud, agilidad y prisa, es decir, realizar cada actividad o función con esmero, responsabilidad, apremio, empeño, transparencia y cuidado.
5. **Excelencia profesional**.- El juzgador se perfecciona cada día manteniéndose actualizado en la ciencia jurídica, para desarrollar eficiente y eficazmente el desempeño de sus funciones en pro de la justicia.

Las características citadas deben asegurar una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

En ese sentido, en cuanto a la **EXPERIENCIA,** (entendida, como la acumulación de conocimientos que una persona o empresa logra en el transcurso del tiempo, está estrechamente relacionada con la cantidad de años que una persona tiene ejerciendo un cargo) del expediente personal sin número de índice de la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, correspondiente al **C. ALBERTO PEÑA RAMOS**, y del kardex de movimientos laborales del mismo, se advierte que su única experiencia en el ámbito del

Poder Judicial, data del 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once, cuando el **C. ALBERTO PEÑA RAMOS**, fue nombrado Magistrado del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por un periodo de seis años, comprendido desde la fecha antes citada hasta el día 23 de junio de 2018.

Aunado a lo anterior, de la actualización en los conocimientos jurídicos del licenciado **ALBERTO PEÑA RAMOS**, como Magistrado; de la información proporcionada mediante oficio IFJ/019/2018, por el Instituto de Formación Judicial y del expediente personal, se hace constar su participación en los siguientes eventos académicos:

|  |  |
| --- | --- |
| **EVENTO** | **FECHA** |
| La importancia de la visión en el aprendizaje. | Desarrollo Visual e intelectual.Octubre 1997. |
| 1er. foro Un análisis actual de legalidad y justicia. | Honorable Congreso del Estado de Chiapas y Grupo de Desarrollo Joven.6 y 7 de noviembre de 1997. |
| Reconocimiento en el día del abogado. | Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.Julio 2004 |
| Maestría en derechoconstitucional | Instituto Nacional de Estudios Fiscales.07 de septiembre 2010 |
| VIII Congreso Internacional deDerecho y JusticiaAdministrativa | Gobierno del Estado de Durango, Poder Judicial del Estado de Durango, por conducto del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos.09 de septiembre de 2011 |
| Curso-Taller DerechoAdministrativo Sancionador Electoral y el Trámite en el recurso de Apelación y en el Juicio de Inconformidad. | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.Septiembre de 2011 |
| I Foro Nacional Sede Región SurLa Reforma al artículo primeroConstitucional, la | Tribunal de Justicia Electoral yAdministrativa.24 y 25 de noviembre de 2011 |

|  |  |
| --- | --- |
| justiciabilidad de derechos humanos y el control de convencionalidad |  |
| Foro Nacional de Sentencias Electorales | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral del Estado de Puebla1 y 2 de diciembre de 2011 |
| Migración y trata de personas: un problema complejo” y “ceremonia magna de certificación de Tuxtla Gutiérrez, como comunidad segura”. | Asociación Nacional de Consejos de Participación Cívica A.C. El gobierno del Estado de Chiapas, LaProcuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, La Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez y el Instituto Cisalva de la Universidad del Valle Cali Colombia. |
| Presidente de la Comisión Regional Sur periodo2012-2014 | Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso, Administrativo de los Estados UnidosMexicanos, A.C. |
| Semana del Derecho Electoral 2012 |  Tribunal de Justicia ElectoralAdministrativa, Tribunal Electoral delPoder Judicial de la FederaciónDel 7 al 10 de febrero de 2012 |
|  Encuentro Nacional deMagistrados Electorales | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.19 y 20 de abril de 2012 |
|  2ª. Semana del DerechoElectoral 2012 | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.Del 21 al 25 de mayo de 2012 |
| Cuarto Diplomado Virtual en Derecho Electoral | El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Centro de Capacitación Judicial Electoral.Del 01 de octubre de 2012 al 5 de abril de 2013. |
|  2ª. Semana del Derecho | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal de Justicia |

|  |  |
| --- | --- |
| Electoral 2012. | Electoral y Administrativa.Del 21 al 25 de mayo de 2012. |
|  Encuentro Nacional deMagistrados Electorales. | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.31 de mayo de 2013. |
| Retos en la Procuración e Impartición de Justicia en materia de trata de Personas | Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Poder Judicial del Estado de Chiapas.27 y 28 de junio de 2013 |
| Doctorado en Derecho Público | Universidad del Sur.Enero 2012 a agosto 2013 |
|  Ciudadanía de Género yGobernabilidad Democrática. | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.Del 26 al 30 de agosto de 2013. |
|  Primer Congreso AnualDiálogo Internacional por laÉtica Judicial Electoral | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.5 y 6 de septiembre de 2013 |
| XII Congreso Nacional de Justicia ContenciosoAdministrativa. | La Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos A C.25 de octubre de 2013 |
| Congreso Internacional de Derecho Electoral. | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Del 23 al 25 de octubre de 2013. |
| VIII Mesa redonda sobre justicia constitucional en las | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| entidades federativas. | 14 y 15 de noviembre de 2013. |  |
| Trabajos de la 8ª. Asamblea General Ordinaria. | La Asociación Mexicana Impartidores de Justicia A.C.22 de noviembre de 2013 | de |
| Encuentro Magistrados yMagistradas Electorales | Tribunal Electoral22 y 23 de mayo de 2014 |  |
| Antecedentes, integración y funcionamiento del Tribunal deJusticia Electoral y Administrativa del PoderJudicial del Estado. | Universidad del Valle de México.28 de mayo de 2014 |  |

Así también se advierte, su participación como docente:

|  |  |
| --- | --- |
| **CURSO** | **FECHA** |
| Curso-Taller “El arte de hablar en público y proyección de Imagen Profesional. | Instituto de Estudios Superiores del Centro de Chiapas.Campus de la Universidad Linda Vista.20 de noviembre de 2007. |
| Responsabilidad Penal en materia de Delitos Electorales | Chiapa de Corzo.02 de marzo de 2011 |
| Responsabilidad Penal en materia de Delitos Electorales | Universidad del Valle de México 28 de abril de 2011. |
| Periodismo Especializado enmateria Jurídico Electoral | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional de Xalapa y del Centro deCapacitación Judicial Electoral. 4 de junio de 2012 |
| V Encuentro Nacional de Secretarías Generales de Acuerdos.“La Transparencia judicial como eje rector en la impartición de justicia electoral. | Tribunal de Justicia Electoral Administrativa, TribunalElectoral del Poder Judicial de la Federación, Universidad Autónoma de Chiapas.27 y 28 de marzo |

De lo anterior se desprende que, su última participación en cursos con respecto a la actualización en los conocimientos jurídicos data del 28 de mayo de 2014.

En ese tenor, atendiendo a las reformas Constitucionales al Sistema Judicial es evidente que el conocimiento Jurídico no es estático dado que por el contrario debe de estarse complementando periódicamente con nuevas experiencias en el nuevo sistema para poder estar acorde con las tareas que entraña la función jurisdiccional.

De ahí, que se considera que la falta de actualización del Servidor Público redunda en la falta de nuevas técnicas que le permitan resolver los problemas que se plantean.

Sostiene lo anterior, el hecho que durante el desempeño del Magistrado **ALBERTO PEÑA RAMOS** los asuntos en los que aplicó el control de convencionalidad o bien fue considerado relevante, es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| TOCA | EFECTOS |
| 366-C/2017 | La convención sobre Derechos del Niño, el pacto internacional de derechos civiles y políticos (Derecho de los menores de edad a ser escuchados). |

Esto a pesar que las visitas practicada a la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula, el Magistrado visitador asentó:

“… de la revisión del **Toca 279-C/2015**, deducido del expediente 360/2015, relativo al Juicio de Controversia del Orden Familiar, (Guarda y Custodia) se advierte que los autos que integran el expediente de referencia así como de la resolución de 15 de enero de 2016, **cita el nombre completo de la menor**.

Ahora bien, en atención a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 16 del Convenio sobre los Derechos del Niño y artículo Vigésimo Sexto, de los Lineamientos en Materia de Equidad y Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chiapas, tratándose de asuntos de reconocimientos de paternidad, guarda y custodia, adopción, así como todos aquellos en los que niñas, niños o adolescentes, el personal judicial deberá garantizar la protección a su intimidad y respeto a su vida privada con la finalidad de evitar situaciones de estrés y los efectos de la victimización secundaria. Para lo anterior, en la primera actuación judicial quien funja como titular del Juzgado, deberá apercibir a las partes, representante legal o defensor, representante social, especialistas y personal de apoyo que participen en el asunto, se abstengan de realizar cualquier conducta que tenga como finalidad o de la cual eventualmente pudiese resultar revelada la identidad de las niñas, niños y adolescentes que participan en el juicio en su carácter de víctimas o de testigos; así como de divulgar cualquier otro material o información que conduzca a su identificación. Asimismo, de oficio cuando las particularidades del caso así lo ameriten o a petición de los progenitores, tutores o de cualquiera de los mencionados en el párrafo anterior, podrá ordenar que se supriman de las actuaciones judiciales subsecuentes a la fijación de la litis, su nombre, dirección, ocupación, lugar de trabajo o cualquier otro dato que sirva para identificarlos. Por lo que se sugiere que en la resolución se suprima el nombre de los menores de edad involucrados en esta contienda y se utilicen sus iniciales para salvaguardar su integridad; en términos del artículo 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas. En iguales circunstancias se encuentra el toca número 131-B/2015.

Por lo que ante tales circunstancias, **se recomienda** que en los casos subsecuentes en los asuntos que se trate de menores, deberán de proteger la identidad de los menores; ello con la finalidad de no transgredir sus Derechos. “

**En consecuencia, lo vertido refleja una delicada falta a la función que tenía encomendada, dado que sus actuaciones dejan de brindar confianza y seguridad sobre los conocimientos adquiridos a lo largo del tiempo, ante la falta de actualización en los nuevos modelos de impartición de justicia, lo que redunda en perjuicio de los justiciables.**

El segundo principio**, LA HONORABILIDAD** del licenciado **ALBERTO PEÑA RAMOS,** de las constancias, se hace patente que no fue objeto de ningún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por tanto, no hay prueba en contrario para afirmar que no es un hombre honorable por asistirle falta de valores éticos, morales, sociales necesarios para hacer frente a lo que la sociedad demanda.

El tercer principio el de **HONESTIDAD INVULNERABLE**, implica observar un desempeño probo, recto y honrado, congruente con los valores de la verdad y la justicia por la actuación del funcionario judicial y no está sujeta a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las constituciones locales otorgan la atribución de decidir sobre la designación, este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores públicos idóneos que aseguren una impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 de la Constitución Federal. En consecuencia, la evaluación que se realiza, se encuentra sujeta a un acto administrativo de orden público sobre la actuación de los Juzgadores, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precise el historial profesional del servidor público que se trate, para garantizar que la calificación atiende a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Juez relativo, que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello; lo que significa la exigencia de que el dictamen, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honestidad invulnerable, que lo califiquen como un funcionario apto para ocupar el cargo, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional del funcionario judicial de que se trate.

Por ello, puede decirse que no hay constancia para considerar que el licenciado **ALBERTO PEÑA RAMOS** no es una persona proba, recta y honesta.

Respecto al cuarto principio, **DILIGENCIA**, primeramente es importante mencionar que por diligencia, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, debe entenderse como el actuar con cuidado en ejecutar algo, también con prontitud, agilidad y prisa, es decir, realizar cada actividad o función con esmero, responsabilidad, apremio, empeño, transparencia y cuidado. Atendiendo a ello, se puede decir que el licenciado **ALBERTO PEÑA RAMOS**, en su desempeño dentro de la actividad jurisdiccional, se observó lo siguiente:

Cabe precisar, que los motivos de la concesión de los amparos son los siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1 | 378-C/2015 | Ordena se lleve a cabo la valoración de una prueba documental. |
| 2 | 44-C/2016 | Ordena la reposición del procedimiento al Juez de Primera Instancia. |
| 4 | 303-C/2015 | Ordena que se declare fundado los agravios planteados. |
| 5 | 171-C/2016 | Ordena se lleve a cabo la valoración de una prueba documental. |
| 7 | 147-C/2016 | Ordena modificar la sentencia de primera instancia |
| 8 | 324-C/2015 | Ordena contestar la totalidad de los agravios |
| 9 | 306-C/2015 | Reclamo de pago de costas |
| 10 | 03-C/2017 | Declare infundado los agravios y absuelva en costos |
| 11 | 465-C/2016 | Ordena reposición de procedimiento a partir del auto de la demanda. |
| 12 | 36-C/2017 | Ordena se lleve a cabo la valoración de una prueba documental. |
| 13 | 264-C/2015 | Ordena contestar la totalidad de los agravios |
| 14 | 444-C/2016 | Ordena se lleva a cabo la valoración de una prueba documental. |
| 15 | 27-C/2016 | Para el estudio de los agravios esgrimidos |
| 17 | 372-C/2015 | Para el pronunciamiento de que sean absueltos los costos |

**Al respecto, de los motivos de la concesión de amparo, se destaca falta de acuciosidad violentando el principio de exhaustividad, aspectos que generan retraso en la impartición de justicia, lo que redunda en perjuicio de los justiciables, violentando lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acceso a una justicia pronta y expedita, esto en virtud, que no se advierte dato que conlleve a justificar que las reposiciones del procedimiento ordenadas por la autoridad federal sean por causa justificada e inevitable.**

**Concatenado a ello, mediante oficio SECJ/8448/2016 de 29 de septiembre de 2016, se solicitó a las Salas Regionales Colegiadas en el Estado, informe respecto a los asuntos tramitados en los Tribunales de Alzada, por lo que en similar 247-B/2016 de 10 de noviembre de 2016 los magistrados licenciados EFREN MENESES ESPINOSA, ABEL BERNARDINO PEREZ y ALBERTO PEÑA RAMOS, a cargo de las ponencias A, B y C respectivamente, de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 02 Tapachula, informaron en la parte que nos interesa lo siguiente:**

PONENCIA “C”

a).- Número de resoluciones que están fuera de término.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Toca | Surte efectos | Pleno | Observaciones |
| 1.- 96-C/2016 | 16 de mayo | 24 de junio | Listado 4 días después del término |
| 3.- 180-C/2016 | 23 de mayo | 24 de junio | Listado 4 días después del término |
| 4.- 189-C/2016 | 24 de mayo | 23 de junio | Listado 3 días después del término |
| 6.- 252-C/2015 | 26 de abril | 13 de mayo | Listado al día siguiente del término |

b) Número de resoluciones engrosadas fuera de término.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Toca | Surte efectos | Término | Pleno |
| 1.- 96-C/2016 | 16 de mayo | 6 de Junio | 24 de Junio |
| 3.- 180-C/2016 | 23 de mayo | 13 de Junio | 24 de Junio |
| 4.- 189-C/2016 | 24 de mayo | 14 de Junio | 24 de Junio |
| 5.- 27-C/2015 | 5 de febrero | 17 de Febrero | 23 de Febrero |
| 6.- 252-C/2015 | 26 de abril | 9 de Mayo | 13 de Mayo |

**Actos que conllevan a violentar el citado derecho a una impartición de justicia pronta y expedita, también contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, numeral 1, tiene implícito la correlativa obligación del Estado de instrumentar todo lo necesario para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales que se avoquen a atender, en los términos y plazos previstos en las leyes, las demandas de justicia de la población.**

Durante el desempeño del Magistrado **ALBERTO PEÑA RAMOS** los asuntos en los que aplicó el control de convencionalidad o bien fue considerado relevante, es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| TOCA | EFECTOS |
| 366-C/2017 | La convención sobre Derechos del Niño, el pacto internacional de derechos civiles y políticos (Derecho de los menores de edad a ser escuchados). |

**En ese tenor, a pesar que el sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente** [**varios 912/2010**](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=23183&Clase=DetalleTesisEjecutorias)**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa.**

**Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país en el ámbito de su competencia, puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.**

**Por tanto, la circunstancia que dentro del periodo de cargo de seis años del Magistrado ALBERTO PEÑA RAMOS, solo un asunto se aplicó el control de convencionalidad o bien fuera considerado relevante, genera indicio, que no se está respondiendo a las necesidades que la sociedad actual demanda de una mayor protección de los derechos humanos.**

Sumado a lo anterior, en cuanto al desempeño en la actividad jurisdiccional del licenciado **ALBERTO PEÑA RAMOS**, como Magistrado de Sala Regional Colegiada, de la información proporcionada en oficio número VJCJ/07/2018 suscrito por el Magistrado César Amín Aguilar Tejada, titular de Visitaduría del Consejo de la Judicatura, se obtuvo las siguientes actas de visitas:

El periodo de inspección del 09 nueve de Febrero de 2015 dos mil quince al 10 diez de Junio de 2016 dos mil dieciséis se practicó visita ordinaria de inspección judicial a la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, (El licenciado ALBERTO PEÑA RAMOS fue adscrito el 14 catorce de noviembre de 2015, dos mil quince a la ponencia “C”) se tienen los siguientes resultados:

En el periodo que comprende la visita, se reportaron **84 tocas pendientes de resolver**, de los cuales 21 son de la ponencia “C”. 30 se encuentra fuera de termino, y 5 son de la Ponencia “C”, y 8 se encuentran en proyecto de las cuales 2 son de la Ponencia C.

De las recomendaciones hechas se tiene la siguiente:

**“**Del análisis del toca 178-A-2015, relativo al expediente 929/2014, deducido del Juicio Controversia del Orden Familiar (Alimentos); se advierte que se citó para sentencia 27 de mayo de 2015, y se resolvió el 25 de junio de 2015, y se publicó hasta el 13 de julio de 2015, habiendo transcurrido, para ello de la citación para sentencia y su dictado correspondiente un término de más de 20 días, al igual que para su publicación tuvo que transcurrir un término de más de 15 quince días; incumpliendo lo previsto por los artículos 679 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; en similares circunstancias se encuentran los tocas números 495-A/2011, relativo al expediente 6/2010; 11-B/2015, expediente 684/2013, 281-B/2015, **expediente 452/2014, expediente 13/2014; expediente 304/2014.**

Por lo anterior, **se recomienda** a los Magistrados que integran la Sala y Secretario General de Acuerdos que una vez dictadas las resoluciones emitidas y se haga en engrose correspondiente en los tocas respectivos, de inmediato ordenen la publicación, en términos de los numerales antes citados.

De la revisión del **Toca 279-C/2015**, deducido del expediente 360/2015, relativo al Juicio de Controversia del Orden Familiar, (Guarda y Custodia) se advierte que los autos que integran el expediente de referencia así como de la resolución de 15 de enero de 2016, **cita el nombre completo de la menor**.

Ahora bien, en atención a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 16 del Convenio sobre los Derechos del Niño y artículo Vigésimo Sexto, de los Lineamientos en Materia de Equidad y Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chiapas, tratándose de asuntos de reconocimientos de paternidad, guarda y custodia, adopción, así como todos aquellos en los que niñas, niños o adolescentes, el personal judicial deberá garantizar la protección a su intimidad y respeto a su vida privada con la finalidad de evitar situaciones de estrés y los efectos de la victimización secundaria. Para lo anterior, en la primera actuación judicial quien funja como titular del Juzgado, deberá apercibir a las partes, representante legal o defensor, representante social, especialistas y personal de apoyo que participen en el asunto, se abstengan de realizar cualquier conducta que tenga como finalidad o de la cual eventualmente pudiese resultar revelada la identidad de las niñas, niños y adolescentes que participan en el juicio en su carácter de víctimas o de testigos; así como de divulgar cualquier otro material o información que conduzca a su identificación. Asimismo, de oficio cuando las particularidades del caso así lo ameriten o a petición de los progenitores, tutores o de cualquiera de los mencionados en el párrafo anterior, podrá ordenar que se supriman de las actuaciones judiciales subsecuentes a la fijación de la litis, su nombre, dirección, ocupación, lugar de trabajo o cualquier otro dato que sirva para identificarlos. Por lo que se sugiere que en la resolución se suprima el nombre de los menores de edad involucrados en esta contienda y se utilicen sus iniciales para salvaguardar su integridad; en términos del artículo 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas. En iguales circunstancias se encuentra el toca número 131-B/2015.

Por lo que ante tales circunstancias, **se recomienda** que en los casos subsecuentes en los asuntos que se trate de menores, deberán de proteger la identidad de los menores; ello con la finalidad de no transgredir sus Derechos. “

El periodo de inspección del 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, al 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, se practicó visita ordinaria de inspección judicial a la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, (El licenciado ALBERTO PEÑA RAMOS fue adscrito el 14 catorce de noviembre de 2015, dos mil quince a la ponencia “C”) se tienen los siguientes resultados:

Del Cuaderno de Amparo Directo numero 560/2016, derivado de Toca Civil 114-C-/2016, relativo al Juicio Ordinario Civil de Cumplimiento de Contrato, se advierte que la concesión del amparo fue por falta de estudio de agravios, respecto a la Interpelación Judicial alegada por el apelante.

**Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que los Magistrados Visitadores realizaron observaciones respecto a las omisiones en el actuar de los servidores públicos y funcionarios de la Sala Regional Colegiada en materia Civil, Zona 02, Tapachula, respecto a la desorganización, falta de control en libros, de acuciosidad en la redacción de actuaciones judiciales, lo que redunda en una falta en sí de profesionalismo en las labores jurisdiccionales que se desarrollan cotidianamente va en detrimento de una impartición de justicia ante la falta de cuidado y esmero, obligaciones éstas que tenía el deber el licenciado ALBERTO PEÑA RAMOS de hacerlas cumplir, por lo menos en lo que se refería a la ponencia “C” por estar adscrito como Magistrado.**

El quinto principio el de **EXCELENCIA PROFESIONAL**, consistente en que el funcionario de que se trate, haya perfeccionado cada día manteniéndose actualizado en la ciencia jurídica, para desarrollar eficiente y eficazmente el desempeño de sus funciones en pro de la justicia, asimismo haya demostrado durante el tiempo que fue Magistrado, que actuó con excelencia profesional al resolver los asuntos sometidos a su consideración, y que llevó el procedimiento conforme a derecho y emitió la resolución correspondiente con la debida motivación y fundamentación observando siempre los principios que rigen al derecho; además para demostrar que el funcionario judicial, actúo con excelencia profesional, debe realizarse una evaluación objetiva, en la que se demuestre que durante el desempeño de la función, procedió con imparcialidad, independencia, probidad, ética, vocación inquebrantable, dedicación, actuación permanente, y que goza de buena fama pública; particularidades que pueden deducirse del resultado de las visitas de inspección judicial practicadas al órgano jurisdiccional en que estuvo adscrito el licenciado **ALBERTO PEÑA RAMOS**, así también de los cursos en los que fue partícipe y de los procedimientos administrativos instaurados en su contra.

En ese sentido, de la información proporcionada mediante oficio IFJ/019/2018, por el Instituto de Formación Judicial y del expediente personal, se hace constar su participación en los siguientes eventos académicos:

|  |  |
| --- | --- |
| **EVENTO** | **FECHA** |
| La importancia de la visión en el aprendizaje. | Desarrollo Visual e intelectual.Octubre 1997. |
| 1er. foro Un análisis actual de legalidad y justicia. | Honorable Congreso del Estado de Chiapas y Grupo de Desarrollo Joven.6 y 7 de noviembre de 1997. |
| Reconocimiento en el día del abogado. | Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.Julio 2004 |
| Maestría en derechoconstitucional | Instituto Nacional de Estudios Fiscales.07 de septiembre 2010 |
| VIII Congreso Internacional deDerecho y Justicia | Gobierno del Estado de Durango, Poder Judicial del Estado de Durango, por conducto del Tribunal de Justicia |

|  |  |
| --- | --- |
| Administrativa | Fiscal y Administrativa y la Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos.09 de septiembre de 2011 |
|  Curso-Taller DerechoAdministrativo Sancionador Electoral y el Trámite en el recurso de Apelación y en el Juicio de Inconformidad. | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.Septiembre de 2011 |
| I Foro Nacional Sede Región SurLa Reforma al artículo primeroConstitucional, la justiciabilidad de derechos humanos y el control de convencionalidad |  Tribunal de Justicia Electoral yAdministrativa.24 y 25 de noviembre de 2011 |
| Foro Nacional de Sentencias Electorales | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral del Estado de Puebla1 y 2 de diciembre de 2011 |
| Migración y trata de personas: un problema complejo” y “ceremonia magna de certificación de Tuxtla Gutiérrez, como comunidad segura”. | Asociación Nacional de Consejos de Participación Cívica A.C. El gobierno del Estado de Chiapas, LaProcuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, La Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez y el Instituto Cisalva de la Universidad del Valle Cali Colombia. |
| Presidente de la Comisión Regional Sur periodo2012-2014 | Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso, Administrativo de los Estados UnidosMexicanos, A.C. |
| Semana del Derecho Electoral 2012 |  Tribunal de Justicia ElectoralAdministrativa, Tribunal Electoral delPoder Judicial de la FederaciónDel 7 al 10 de febrero de 2012 |
|  Encuentro Nacional de | Tribunal Electoral del Poder Judicial de |

|  |  |
| --- | --- |
| Magistrados Electorales | la Federación.19 y 20 de abril de 2012 |
|  2ª. Semana del DerechoElectoral 2012 | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.Del 21 al 25 de mayo de 2012 |
| Cuarto Diplomado Virtual en Derecho Electoral | El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Centro de Capacitación Judicial Electoral.Del 01 de octubre de 2012 al 5 de abril de 2013. |
|  2ª. Semana del DerechoElectoral 2012. | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.Del 21 al 25 de mayo de 2012. |
|  Encuentro Nacional deMagistrados Electorales. | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.31 de mayo de 2013. |
| Retos en la Procuración e Impartición de Justicia en materia de trata de Personas | Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Poder Judicial del Estado de Chiapas.27 y 28 de junio de 2013 |
| Doctorado en Derecho Público | Universidad del Sur.Enero 2012 a agosto 2013 |
|  Ciudadanía de Género yGobernabilidad Democrática. | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.Del 26 al 30 de agosto de 2013. |
|  Primer Congreso AnualDiálogo Internacional por laÉtica Judicial Electoral | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.5 y 6 de septiembre de 2013 |
| XII Congreso Nacional de Justicia Contencioso | La Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso |
| Administrativa. | Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos A C.25 de octubre de 2013 |
| Congreso Internacional de Derecho Electoral. | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Del 23 al 25 de octubre de 2013. |
| VIII Mesa redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas. | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.14 y 15 de noviembre de 2013. |
| Trabajos de la 8ª. Asamblea General Ordinaria. | La Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C.22 de noviembre de 2013 |
| Encuentro Magistrados yMagistradas Electorales | Tribunal Electoral22 y 23 de mayo de 2014 |
| Antecedentes, integración y funcionamiento del Tribunal deJusticia Electoral y Administrativa del PoderJudicial del Estado. | Universidad del Valle de México.28 de mayo de 2014 |

Así también se advierte, su participación como docente:

|  |  |
| --- | --- |
| **CURSO** | **FECHA** |
| Curso-Taller “El arte de hablar en público y proyección de ImagenProfesional. | Instituto de Estudios Superiores del Centro de Chiapas.Campus de la Universidad Linda Vista.20 de noviembre de 2007. |
| Responsabilidad Penal en materia de Delitos Electorales | Chiapa de Corzo.02 de marzo de 2011 |
| Responsabilidad Penal en materia de Delitos Electorales | Universidad del Valle de México 28 de abril de 2011. |
| Periodismo Especializado en materia Jurídico Electoral | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional de Xalapa y del Centro deCapacitación Judicial Electoral.4 de junio de 2012 |
| V Encuentro Nacional de Secretarías | Tribunal de Justicia Electoral |
| Generales de Acuerdos.“La Transparencia judicial como eje rector en la impartición de justicia electoral. | Administrativa, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Universidad Autónoma de Chiapas.27 y 28 de marzo |

**Al respecto, se destaca que en los últimos tres años, no ha participado en ningún curso, por lo que es dable concluir que no se ha mantenido actualizado jurídicamente, faltando con ello a lo dispuesto en el artículo 11, fracción VI del Código de Ética del Poder Judicial, para ello cumplir con la excelencia profesional.**

**Corolario a ello, es de entenderse por no haber hasta este momento prueba en contrario, la razón por la cual el aspecto cualitativo evidencio que de las resoluciones emitidas por el licenciado ALBERTO PEÑA RAMOS y que fueron recurridas por Juicios de Amparos las resueltas fueran en el sentido de ordenarse reposición del procedimiento, lo que implica que el funcionario en cuestión no estuvo cumpliendo con los principios de excelencia profesional, denotando con ello posibles faltas de conocimientos, cuidado, esmero, responsabilidad.**

**Por ende, su productividad se ve mermada ante la falta de un buen desempeño en el cargo de Magistrado, ante la falta de aplicación puntual de las leyes, la falta de un correcto o dirigente trámite en los asuntos, no cumpliendo así con los principios de diligencia y excelencia adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura por encontrarse establecidos en la Constitución Local.**

Finalmente, las características o principios que debe poseer el juzgador antes mencionado, favorecen a una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, y llevan a concluir, que al evaluar el desempeño del licenciado **ALBERTO PEÑA RAMOS**, como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y considerar bajo estrictos indicadores, si debe ratificarse al cargo o no, de la actividad jurisdiccional desempeñada, en términos generales, no ha sido apropiada, en virtud que no se ha conducido bajo los principios de experiencia, diligencia y excelencia profesional que debe ostentar, mismos que son de suma importancia para lograr en la sociedad la confianza en su actuar, ya que debe ser acucioso, probo, recto, honesto, actuando con diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encomienda, advirtiéndose en párrafos que anteceden entre otras, la omisión de analizar exhaustivamente los asuntos que se le encomiendan, fundar y motivar según cada asunto en particular.

De lo vertido en párrafos que anteceden, se advierte que el licenciado ALBERTO PEÑA RAMOS infringió los principios de diligencia, excelencia, experiencia profesional, para seguir desempeñándose como Magistrado del Poder Judicial, siendo que su desempeño no ha sido el idóneo, pues no presenta el perfil exigido por los principios antes citados, a fin de salvaguardar la garantía social que conlleve al logro de la efectividad de los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; violando con su actuar la correcta impartición de justicia.

Siendo que la condición para la designación del cargo debe entenderse respecto de la actuación del funcionario judicial y no únicamente respecto de la voluntad del órgano encargado de decidir sobre la misma, es decir, se debe comprobar que el funcionario de que se trata, durante el desempeño de su encargo, actuó permanentemente con la suficiente excelencia profesional, y con todos y cada uno de los atributos que marca la ley, que son los principios o características que todo funcionario judicial debe reunir, los cuales no ostento el licenciado **ALBERTO PEÑA RAMOS** La evaluación por lo tanto, no debe ser una muestra de discrecionalidad por parte del evaluador, sino debe ser un ejercicio responsable que implique respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccional.

De ahí que para la designación de MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL, es necesario primeramente la verificación de cualidades que se vinculan con una garantía social, esto es, comprobar si tiene la capacidad suficiente de llevar a cabo la tarea jurisdiccional bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, considerando que la designación del cargo de MAGISTRADO, no sólo constituye un derecho de estabilidad de los juzgadores locales, sino también, y de manera trascendental, una garantía social para la impartición de una justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Esta evaluación tiene dos peculiaridades, es por un lado un derecho del funcionario judicial y por otro, es una garantía que opera a favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores confiables y habilidosos, que aseguren la correcta impartición de justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita que dispone la Carta Magna.

Contar con funcionarios judiciales eficientes, independientes y excelentes es una garantía para la sociedad para la cual prestan sus servicios y administran justicia, de ahí que el proceso que emprenda el Poder Judicial del Estado, debe ser integral, consistente en una serie de actos judiciales que además den certeza y respeten los derechos de los gobernados, pero cuyo resultado sobre todo, asegure que la sociedad chiapaneca contará con los mejores Juzgadores como pilares del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Al respecto resulta aplicable la tesis número P.XXXIV/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de 2000, página 102, de rubro y texto siguientes:

**“RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA**

### PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE

**LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 97, primer párrafo y 100, sexto párrafo, de la Constitución Federal, y 105 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan previa satisfacción de determinados requisitos, pero principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que para que proceda la ratificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su desempeño en la función, al resultado de las visitas de inspección que se le hayan practicado durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, el que no haya sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y a los demás que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que estos cargos forman parte de la carrera judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso; todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial.”

Así también, resulta aplicable la tesis número P. XXXII/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de 2010, página 10, de rubro y texto siguientes:

**“RATIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA FEDERACIÓN. EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE ANALIZAR SU DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CARRERA JUDICIAL.** Acorde con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, entre otros elementos, su desempeño en el ejercicio de su función, lo que implica tomar en cuenta cualquier elemento que, estando a su alcance, arroje información acerca de si el funcionario judicial que aspira a la ratificación satisface o no el perfil exigido por los principios constitucionales de la carrera judicial, cuyo objetivo principal inmediato no es la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se reúna un cuerpo de Magistrados y Jueces que, por gozar de los atributos exigidos por la Constitución, logren la efectividad de los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el séptimo párrafo del artículo 100 constitucional, al establecer los principios rectores de la carrera judicial -excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia-, tiene como propósito que el Consejo de la Judicatura Federal los utilice como criterios de evaluación que le permitan determinar quiénes pueden acceder al cargo y quiénes pueden permanecer en él, de manera que la exigencia constitucional de que tales requisitos sean satisfechos no se agota al nombrar al juzgador, pues éste, como cualquier servidor del Estado, está constantemente sometido a escrutinio; sus actuaciones se justifican sólo en la medida en que sirven a los bienes de la colectividad, y sus garantías (como la de inamovilidad en el cargo) únicamente se justifican si, de igual forma, están al servicio y procuración de tales bienes, aunado a que la garantía de permanencia en el cargo no tiene otro fin que asegurar que los servidores judiciales que se apegan a los principios de la carrera judicial continúen impartiendo justicia. En ese tenor, si el Consejo de la Judicatura Federal advierte que un hecho determinado -atribuible al juzgador que aspira a ser ratificadoviola la correcta impartición de justicia y aún así lo ratifica, incurre en la violación de las garantías de los ciudadanos a acceder a una adecuada impartición de justicia. De esta manera, el Consejo no debe soslayar aspectos que informan acerca de las posibilidades de satisfacción del perfil que todo juzgador debe reunir; en otras palabras, dicho órgano debe tomar en cuenta cualquier hecho indicativo de que el servidor judicial que aspira a la ratificación se ha distanciado de los principios que deben regir su actuar.

En atención a los principios que en el considerando que antecede fueron debidamente analizados, respecto al desempeño en sus funciones del licenciado **ALBERTO PEÑA RAMOS,** advirtiéndose que en los últimos seis años no se ha actualizado en los conocimientos jurídicos, por ende, dicha actuación no ha sido apropiada al no conducirse bajo los principios de experiencia, diligencia y excelencia profesional que debe regir en el desempeño del encargo

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo manifestado por el C. Alberto Peña Ramos, quien mediante escrito recibido con fecha 23 de mayo de 2018, con número de folio 3629, por la Secretaría General de Gobierno ante la oficialía de partes, dirigido al Licenciado Manuel Velasco Coello, como Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, mediante la cual realizó diversos razonamientos en relación a los expedientes 171-C/2015, 438-C/2014, 279-C/2015 y 27-C/2015, así como los oficios SECJ/9001/2015, SECJ/8289/2016 y SECJ/8290/2016 de fechas 13 de noviembre de 2015, 23 de agosto de 2016 y 24 de agosto de 2016 respectivamente.

En primer término, del análisis realizado a las manifestaciones antes señaladas se advierte que la presentación de las mismas no fue realizada ante el Consejo de la Judicatura dentro del plazo previsto por el artículo 29 Código de organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que tiene dicha autoridad para remitir el dictamen de valoración ante el Titular del Poder Ejecutivo, púes dicho escrito fue presentado hasta el día 23 de mayo ante la Oficialía de Partes Común de la Secretaria General de Gobierno, por lo que no pueden ser materia de estudio del presente dictamen.

Lo anterior es así, pues de lo dicho por el servidor público evaluado a través del presente dictamen se observa que fundamenta su petición con base en lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de la Carrera Judicial de Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, el cual señala que el interesado podrá entregar al Consejo por escrito su exposición de motivos del por qué considera ser merecedor a la ratificación, la que se agregará al dictamen que el Consejo deba remitir al Gobernador y en su caso al Congreso del Estado, siempre que sea presentada quince días antes de la fecha en que el dictamen deberá ser enviado; no obstante ello a pesar de que el magistrado tuvo conocimiento con fecha 03 de mayo de la presente anualidad, del referido dictamen emitido por el Consejo de la Judicatura, no fue sino hasta el día 23 de mayo ante la Secretaria General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, que hizo valer su derecho lo que deja en claro la falta de oportunidad de la presentación del mismo al no haber sido integrado al dictamen que remitió el Consejo de la Judicatura.

No obstante lo antes expresado, es importante mencionar que los expedientes 171-C/2015, 438-C/2014, 279-C/2015 y 27-C/2015, en relación a los cuales el magistrado Alberto Peña Ramos realizó diversas manifestaciones a través del escrito citado con antelación, resultan ser inoperantes por cuanto no fueron objeto o materia de estudio en el presente dictamen, por lo que es innecesario el análisis de lo aducido en torno a los mismos.

En mérito de lo anterior, atendiendo todos los datos en mención, basados en criterios objetivos, conviene señalar que la **NO RATIFICACION** del licenciado **ALBERTO PEÑA RAMOS** como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Chiapas, no vulnera ninguno de sus derechos, pues el derecho a la estabilidad de los Magistrados no es de carácter vitalicio, si no que dicha prerrogativa que les asegura el ejercicio del encargo que les fue encomendado se concede por un plazo cierto y determinado.

Atento a lo anterior, con base a los fundamentos y motivos expresados con antelación, se determina lo siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.-** Con las facultades que me confieren los artículos 59, 73 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se propone a esta Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, la **NO RATIFICACION** del licenciado **ALBERTO PEÑA RAMOS como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Chiapas**, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente dictamen.

**Dado** en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de junio de 2018.

**Manuel Velasco Coello**

**Gobernador del Estado de Chiapas. Rubrica.”**

Derivado de lo anterior, el Pleno de este Congreso del Estado, aprueba el dictamen emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, mediante el cual NO RATIFICA al licenciado Alberto Peña Ramos, como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

**D e c r e t o**

**Artículo Primero.-** El Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de

Chiapas, NO RATIFICA al licenciado Alberto Peña Ramos, como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en términos de las consideraciones vertidas en el dictamen descrito en el presente decreto.

**Artículo Segundo.-** Comuníquese la presente resolución, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, para los efectos legales correspondientes.

## T r a n s i t o r i o

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Poder Judicial del Estado de Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 28 días del mes de Junio del 2018.- **D. V. P. C. Fabiola Ricci Diestel.- D. S. C. Elizabeth Escobedo Morales.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 06 días del mes de Julio del año dos mil dieciocho.

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**

6329**Secretaría General de Gobierno**

**Subsecretaría de Asuntos Jurídicos**

**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**DECRETO NÚMERO 232**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**DECRETO NÚMERO 232**

**La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 45 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado para aprobar o desaprobar, cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad.

Nuestra Entidad requiere de grandes esfuerzos para la consolidación de su desarrollo, que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de los chiapanecos, estos esfuerzos, se traducen en un primer momento en el desarrollo de la infraestructura pública necesaria que el Estado brinda, de forma particular la de carretera y que la sociedad reclama.

La presente administración está convencida de que el impulso a la obra pública es una actividad que debe fortalecerse para dar certeza y orden al crecimiento de la infraestructura del Estado, en ese sentido contar con infraestructura carretera adecuada es un requisito indispensable para mantener el crecimiento de la economía a mediano y largo plazo, con beneficios para el desarrollo de la sociedad.

El interés es mejorar la red carretera, ampliar su cobertura y elevar el nivel de servicio, a través de la construcción, reconstrucción y conservación de vías troncales de la Entidad, empeñando nuestro esfuerzo por impulsar nuevas vías de comunicación que nos acerquen al progreso, ya que permiten la comunicación permanente entre los centros de población y producción en el medio rural apoyando la economía local, así como el acceso de amplios grupos de población a más servicios básicos de salud y educación, estrategias que permitirán incrementar las oportunidades de empleo y bienestar detonando el progreso social y económico de nuestros pueblos y ciudades.

El Gobierno del Estado, a través de las dependencias normativas correspondientes, procura promover la corresponsabilidad social en los procesos de planeación participativa, ejecución y evaluación de las obras que aseguren su viabilidad para el progreso, utilizando diferentes mecanismos innovadores de inversión para la construcción, rehabilitación y conservación de la infraestructura carretera el cual favorece el desarrollo integral de las comunidades y pueblos aledaños, permitiendo el acceso oportuno a servicios públicos eficientes, el de su economía local y de comunicación.

En este sentido, consiente del compromiso puntual e inmediato de atención a los requerimientos que históricamente se han suscitado por diversos sectores sociales de la Región Tsotsil - Tseltal, y con el fin de fomentar el desarrollo de esa zona, ha considerado factible impulsar la infraestructura pública necesaria para alcanzar, no sólo la optimización de una red de comunicación con efectos directos e inmediatos en la elevación de los estándares económicos y de bienestar de sus pobladores, sino también la creación de fuentes de empleo temporales y definitivos, el avance en materia económica derivado de la reducción en los tiempos de traslado, así como un incremento en la calidad y seguridad en el servicio; acciones que sin duda alguna redundarán en un beneficio social y económico para la región, y por ende, para el propio Estado.

Con la presente Reforma se autoriza la ejecución de un proyecto denominado “Construcción del Libramiento de Teopisca, tramo del km. 0+000 al 7+500”, a través del cual se incrementará el paso de vehículos pesados por ese Municipio, lo que indudablemente unirá las regiones Sierra Mariscal y Meseta Comiteca Tojolabal con el centro del Estado, potenciando la economía en la región.

Asimismo con la ejecución de estos trabajos, se dará paso a la modernización en la infraestructura carretera, que comunica las cabeceras municipales de la Entidad, dando así impulso a las localidades que son importantes dentro del área colindante de Teopisca y de sus habitantes, la economía de la zona, a fin de incrementar los índices de bienestar y mejorando la calidad de vida de los pobladores.

Además se evitará el paso de vehículos pesados en el centro de la localidad, y de accidentes de tránsito y con ello la seguridad de los peatones, así como también el deterioro de calles y de contaminación, y se disminuye el tiempo de traslado entre localidades, de mercancías y de los municipios de Teopisca y San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO, LA EJECUCIÓN DEL**

**PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCIÓN DEL LIBRAMIENTO DE TEOPISCA, A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LAS FIGURAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN LA LEY.**

**Artículo 1.-** Se autoriza al Gobierno del Estado, la ejecución del Proyecto denominado “Construcción del Libramiento de Teopisca, tramo del km. 0+000 al 7+500”, a través de cualquiera de las figuras jurídicas establecidas en la legislación aplicable.

**Artículo 2.-** El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias competentes y mediante los mecanismos instaurados en la normatividad establecida para tal efecto, deberá ejecutar las acciones necesarias, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado

Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 28 días del mes de Junio del año dos mil dieciocho.- **D. P. C. FABIOLA RICCI DIESTEL.- D. S. C. ELIZABETH ESCOBEDO MORALES.- RÚBRICAS.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 06 días del mes de Julio del año dos mil dieciocho.

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**

6330**Secretaría General de Gobierno**

**Subsecretaría de Asuntos Jurídicos**

**Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**DECRETO NÚMERO 233**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**DECRETO NÚMERO 233**

**El Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del**

**Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política Local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; asimismo en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Que el artículo 2, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que el Municipio libre es la base de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado Libre y Soberano de Chiapas, está investido de personalidad jurídica propia, integrado por su población establecida en un territorio, caracterizado por un gobierno democrático en su régimen interior y la administración de su Hacienda Pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 45, fracción XXXVIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, indica que es facultad de los Ayuntamientos administrar responsablemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá, la autorización previa del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso; sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acto jurídico relacionado con ellos.

Correlativamente el párrafo segundo del artículo 116, de la citada Ley, señala que los Ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado, o la Comisión Permanente, para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles y vehículos automotores que formen parte de su patrimonio.

En uso de las facultades antes mencionadas, mediante oficio número SG/DJ/DCRyP/0190/2018, de fecha 14 de Marzo del 2018 y recibido por éste Congreso del Estado, el día 20 de Marzo de 2018, la Doctora Magda Elizabeth Jan Arguello, Secretaria General del Ayuntamiento de **Tuxtla Gutiérrez,**

**Chiapas,** solicita autorización para desincorporar del Patrimonio Municipal, ocho (08) terrenos con superficies de **2,000, 1,257.87, 600.00, 2,649.67, 1,681.906, 538.94, 600.00 y 990.14, todos en Metros Cuadrados**, para enajenarlos vía donación a favor de la **Arquidiócesis de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Religiosa**, donde se encuentran los Templos “SANTA CRUZ”, “NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN”, “LA VIRGEN DEL CARMEN”, CAPILLA “SEÑOR DE LA MISERICORDIA”, “CENTRO DE EVANGELIZACIÓN Y CATEQUESIS”, CAPILLA “SEÑORA DE LA ASUNCIÓN”, “SAN FELIPE DE JESÚS” y “SAN CRISTÓBAL DE MAGALLANES”; inmuebles ubicados en las Colonias Santa Cruz, Colinas del Oriente, Paulino Aguilar, Infonavit Grijalva, La Ilusión, Nueva Reforma, y Fraccionamiento Joyas del Oriente, respectivamente, de éste Municipio, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

El Ayuntamiento de referencia le anexó al oficio antes mencionado, la siguiente documentación:

**1.-** Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo, plasmada con el número 72, de fecha 25 de Mayo del año 2017, por medio de la cual el Cuerpo Edilicio del citado Municipio, **acordó la desincorporación del Patrimonio Municipal de ocho terrenos, para efectuar las referidas donaciones a favor de la Arquidiócesis de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Religiosa, donde se encuentran los Templos “SANTA CRUZ”, “NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN”, “LA VIRGEN DEL CARMEN”, CAPILLA “SEÑOR DE LA MISERICORDIA”, “CENTRO DE EVANGELIZACIÓN Y CATEQUESIS”, CAPILLA EN HONOR A LA “SEÑORA DE LA ASUNCIÓN”, “SAN FELIPE DE JESÚS” y “SAN CRISTÓBAL DE MAGALLANES”;**

**2.-** Copias certificadas de Ocho Planos Topográficos que identifican los Ocho terrenos a desincorporar;

**3.-** Original de los oficios números ATG-AR/SGAR/69/93/019/2016, ATG-AR/SGAR/69/93/033/2016,

ATG-AR/SGAR/69/93/035/2016, ATG-AR/SGAR/69/93/059/2016, ATG-AR/SGAR/69/93/017/2016, ATG-AR/SGAR/69/93/018/2016, ATG-AR/SGAR/69/93/023/2016, ATG-AR/SGAR/69/93/030/2016, todos de fecha 11 de Marzo del 2016, por medio de los cuales el ciudadano Antonio Aguayo Macías, Apoderado Legal de la Arquidiócesis de Tuxtla Gutiérrez, A.R., solicitó al Ayuntamiento de cuenta las donaciones de los inmuebles materia del presente ordenamiento; y

**4.-** Copias certificadas de los **Ocho Instrumentos Jurídicos** siguientes:

Número 2856, Volumen número 51, de fecha 15 de Diciembre del 1989, pasada ante la fe del Licenciado Javier Espinosa Mandujano, Notario Público número 50 del Estado, debidamente Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con el número 64, Libro 1, Tomo I, de la Sección Primera, de fecha 11 de Enero del 1990; documento por el cual el citado Ayuntamiento acreditó la propiedad municipal a desincorporar con superficie de **2,000.00 Metros Cuadrados**; y

Número 3051, Volumen número 100, de fecha 06 de Octubre del 1992, pasada ante la fe del

Licenciado Luis Raquel Cal y Mayor Gutiérrez, Notario Público número 43 del Estado, debidamente Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con el número 1308, Libro 6, Tomo I, de la Sección Primera, de fecha 6 de Octubre del 1992; documento por el cual el citado Ayuntamiento acreditó la propiedad municipal a desincorporar con superficie de **1,257.87 Metros Cuadrados;**

Número 1223, Protocolo especial número 21, de fecha 28 de Junio del 2006, pasada ante la fe del Licenciado Donaciano Martínez Anza, Notario Público número 59 del Estado, debidamente Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con el número 1959, Libro 9, Tomo I, de la Sección Primera, de fecha 29 de Agosto del 2006; documento por el cual el citado Ayuntamiento acreditó la propiedad municipal a desincorporar con superficie de **600.00 Metros Cuadrados;**

Del Contrato de Donación Pura y Simple celebrada el 22 de Mayo de 1986, entre el entonces “INSTITUTO DE LA VIVIENDA”, en su calidad de “EL DONANTE” y por la otra el Honorable

Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, representado en ese fecha por los ciudadanos José María López Sánches y Humberto Farrera Gutiérrez, en esa fecha en calidad de Presidente y Síndico Municipales, como “DONATARIOS”; contrato debidamente Inscrito en el Registro Público de la

Propiedad y de Comercio con el número 444, Libro 36 Auxiliar de Fraccionamientos y Colonias, de la Sección Primera, de fecha 11 de Agosto del 1986; documento por el cual el citado Ayuntamiento acreditó la propiedad municipal a desincorporar con superficie de **2,649.67 Metros Cuadrados;**

Del Contrato de Donación Pura y Simple celebrada el 22 de Mayo de 1986, entre el entonces “INSTITUTO DE LA VIVIENDA”, en su calidad de “EL DONANTE” y por la otra el Honorable

Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, representado en ese fecha por los ciudadanos José María López Sánches y Humberto Farrera Gutiérrez, en esa fecha en calidad de Presidente y Síndico Municipales, como “DONATARIOS”; contrato debidamente Inscrito en el Registro Público de la

Propiedad y de Comercio con el número 444, Libro 36 Auxiliar de Fraccionamientos y Colonias, de la Sección Primera, de fecha 11 de Agosto del 1986; documento por el cual el citado Ayuntamiento acreditó la propiedad municipal a desincorporar con superficie de **1,681.906 Metros Cuadrados;**

Número 14342, Volumen número 520, de fecha 01 de Octubre de 1992, pasada ante la fe del Licenciado José Eugenio Solórzano Paniagua, Notario Público número 46 del Estado, debidamente Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con el número 15, Libro 1, Tomo II, de la Sección Primera, de fecha 06 de Enero de 1993; documento por el cual el citado Ayuntamiento acreditó la propiedad municipal a desincorporar con superficie de **538.94 Metros Cuadrados;**

Número 4101, Volumen 100, del Contrato de Donación Pura y Simple celebrada el 13 de Marzo de

1997, entre el Gobierno del Estado de Chiapas, representado en ese entonces por el Lic. Juan Carlos Gómez Aranda, Oficial Mayor de Gobierno, en su calidad de “EL DONANTE” y por la otra el

Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, representado en ese fecha por los ciudadanos Enoch Araujo Sánchez y María Amalia Torres Velasco, en esa fecha en calidad de Presidente y Síndico Municipales, como “DONATARIOS”; contrato debidamente Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con el número 803, Libro 4, Tomo II, de la Sección Primera, de fecha 03 de Junio del 1997; documento por el cual el citado Ayuntamiento acreditó la propiedad municipal a desincorporar con superficie de **600.00 Metros Cuadrados; y**

Número 3309, Volumen número 67, de fecha 22 de Marzo de 2001, pasada ante la fe del Licenciado

Carlos Alberto Parada Pinto, Notario Público número 76 del Estado, debidamente Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con el número 1013, Libro 5, Tomo I, de la Sección Primera, de fecha 06 de Junio de 2001; documento por el cual el citado Ayuntamiento acreditó la propiedad municipal a desincorporar con superficie de **990.14 Metros Cuadrados.**

Por lo que, el oficio número SG/DJ/DCRYP/0190/2018, de fecha 14 de Marzo del 2018, mencionado en líneas anteriores, fue leído en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada con fecha 19 **de Junio de 2018**, y otorgándole el trámite legislativo correspondiente, fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y elaboración del dictamen a la Comisión de Hacienda.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda consideró, que el Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es legítimo propietario de las superficies de terrenos antes mencionadas; tal y como lo acreditó con los **Ocho Instrumentos** Jurídicos citados con antelación, para ser enajenados vía donación a favor de la **Arquidiócesis de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Religiosa**, donde se encuentran los Templos “SANTA CRUZ”, “NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN”, “LA VIRGEN DEL CARMEN”, CAPILLA “SEÑOR DE LA MISERICORDIA”, “CENTRO DE EVANGELIZACIÓN Y CATEQUESIS”, CAPILLA EN HONOR A LA “SEÑORA DE LA ASUNCIÓN”, “SAN FELIPE DE JESÚS” y “SAN CRISTÓBAL DE MAGALLANES”, que se mencionan nuevamente a continuación con sus respectivos terrenos y ubicación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **NÚM** | **NOMBRES DE LOS TEMPLOS Y CAPILLA** |  | **SUPERFICIE EN M2** | **UBICADO EN EL** **FRACCIONAMIENTO O COLONIA** |
| **1.-** | **“SAN CRUZ”** |  | **2,000** M2 | **AV. SAN MARCOS ENTRE****CALLE LOS MANGOS Y LUIS****VÉLEZ CHACÓN DE LA****COLONIA SANTA CRUZ** |
| **2.-** | **“NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN”** |  | **1,257.87** M2 | **AV. GARDENIA ENTRE CA.****JAZMÍN Y TULIPÁN DE LA****COLONIA COLINAS DEL ORIENTE** |
| **3.-** | **“LA VIRGEN DEL CARMEN”** |  | **600.00** M2 | **ANDADOR POMPUSHUTI DE****LA COLONIA PAULINO AGUILAR**  |
| **4.-** | **CAPILLA “SEÑOR DE** **MISERICORDIA”** | **LA** | **2,649.67** M2 | **AVENIDA FERNANDO AMILPA ESQUINA CA. RICARDO FLORES MAGÓN DE LA****COLONIA INFONAVIT GRIJALVA** |
| **5.-** | **“CENTRO DE EVANGELIZACIÓN Y****CATEQUESIS”** | **1,681.906** M2 | **AVENIDA FERNANDO AMILPA****ESQUINA CA. ROSA DEL****PONIENTE DE LA COLONIA INFONAVIT GRIJALVA** |
| **6.-** | **CAPILLA “SEÑORA DE LA ASUNCIÓN”** | **538.94** M2 | **AVENIDA DEL NARANJO****ESQUINA CIRCUNVALACIÓN****LOS TAMARINDOS DE LA COLONIA LA ILUSIÓN** |
| **7.-** | **“SAN FELIPE DE JESÚS”**  | **600.00** M2 | **MZ. 21, CA. CENTRAL NORTE****ESQUINA 2ª NORTE PONIENTE****DE LA COLONIA NUEVA REFORMA** |
| **8.-** | **“SAN CRISTÓBAL DE MAGALLANES”** | **990.14** M2 | **MZ-7, CA. DIAMANTE DEL****FRACCINAMIENTO JOYAS DEL ORIENTE** |

Derivado de todo lo anterior, la Comisión de Hacienda al haber analizado y revisado exhaustivamente cada uno de los documentos que integran el expediente técnico de referencia, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente con las disposiciones legales antes mencionadas y con los requisitos que al efecto dispone el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 39, de fecha 26 de Septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28, emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los Municipios.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda mediante dictamen de fecha 20 de Junio de 2018, resolvió por unanimidad de votos de sus miembros presentes, autorizar al Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal los terrenos antes mencionados, con el objeto de efectuar las referidas donaciones.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

**D e c r e t o**

**Artículo Primero.-** Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,** para desincorporar del Patrimonio Municipal, ocho (08) terrenos con superficies de **2,000, 1,257.87, 600.00, 2,649.67, 1,681.906, 538.94, 600.00 y 990.14, todos en Metros Cuadrados**, para enajenarlos vía donación a favor de la

**Arquidiócesis de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Religiosa**, donde se encuentran los Templos “SANTA CRUZ”, “NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN”, “LA VIRGEN DEL CARMEN”, CAPILLA “SEÑOR DE LA MISERICORDIA”, “CENTRO DE EVANGELIZACIÓN Y CATEQUESIS”, CAPILLA “SEÑORA DE LA ASUNCIÓN”, “SAN FELIPE DE JESÚS” y “SAN CRISTÓBAL DE MAGALLANES”; inmuebles ubicados en las Colonias Santa Cruz, Colinas del Oriente, Paulino Aguilar, Infonavit Grijalva, La Ilusión, Nueva Reforma, y Fraccionamiento Joyas del Oriente, respectivamente, de éste Municipio, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra. Con la ubicación y superficie de los inmuebles, que se describen a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **NÚM** | **NOMBRES DE LOS TEMPLOS Y CAPILLA** |  | **SUPERFICIE EN M2** | **UBICADO EN EL** **FRACCIONAMIENTO O COLONIA** |
| **1.-** | **“SAN CRUZ”** |  | **2,000** M2 | **AV. SAN MARCOS ENTRE****CALLE LOS MANGOS Y LUIS****VÉLEZ CHACÓN DE LA****COLONIA SANTA CRUZ** |
| **2.-** | **“NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN”** |  | **1,257.87** M2 | **AV. GARDENIA ENTRE CA.****JAZMÍN Y TULIPÁN DE LA****COLONIA COLINAS DEL ORIENTE** |
| **3.-** | **“LA VIRGEN DEL CARMEN”** |  | **600.00** M2 | **ANDADOR POMPUSHUTI DE****LA COLONIA PAULINO AGUILAR**  |
| **4.-** | **CAPILLA “SEÑOR DE** **MISERICORDIA”** | **LA** | **2,649.67** M2 | **AVENIDA FERNANDO AMILPA ESQUINA CA. RICARDO FLORES MAGÓN DE LA****COLONIA INFONAVIT GRIJALVA** |
| **5.-** | **“CENTRO DE EVANGELIZACIÓN** **CATEQUESIS”** | **Y** | **1,681.906** M2 | **AVENIDA FERNANDO AMILPA ESQUINA CA. ROSA DEL** |
|  |  |  | **PONIENTE DE LA COLONIA INFONAVIT GRIJALVA** |
| **6.-** | **CAPILLA “SEÑORA DE LA ASUNCIÓN”** | **538.94** M2 | **AVENIDA DEL NARANJO****ESQUINA CIRCUNVALACIÓN****LOS TAMARINDOS DE LA COLONIA LA ILUSIÓN** |
| **7.-** | **“SAN FELIPE DE JESÚS”**  | **600.00** M2 | **MZ. 21, CA. CENTRAL NORTE****ESQUINA 2ª NORTE PONIENTE****DE LA COLONIA NUEVA REFORMA** |
| **8.-** | **“SAN CRISTÓBAL DE MAGALLANES”** | **990.14** M2 | **MZ-7, CA. DIAMANTE DEL****FRACCINAMIENTO JOYAS DEL ORIENTE** |

**Artículo Segundo.-** Es condición expresa que las Ocho (08) **superficies de terreno de: 2,000, 1,257.87, 600.00, 2,649.67, 1,681.906, 538.94, 600.00 y 990.14 todos en Metros Cuadrados,** objeto del presente ordenamiento legal, deberán destinarse única y exclusivamente vía donación, a favor de **la Arquidiócesis de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Religiosa**, donde se encuentran los Templos y Capilla, mencionados en el artículo anterior, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra, debiendo regularizarlos en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la presente autorización, en caso contrario el inmueble se revertirá con todas las mejoras y acciones al patrimonio municipal.

**Artículo Tercero.-** Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, para que una vez expedidos los Instrumentos Jurídicos de propiedad correspondientes, procedan a inscribirlos ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial que le corresponda.

**Artículo Cuarto.-** El Honorable Ayuntamiento Municipal de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

**Artículo Quinto.-** La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta que tengan relación con el presente asunto.

**Artículo Sexto.-** Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

**T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,** le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 28 días del mes de Junio del año Dos Mil Dieciocho.-**D. V. P. C.**

**Fabiola Ricci Diestel.- D. S. C. Elizabeth Escobedo Morales.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 06 días del mes de Julio del año dos mil dieciocho.

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE CHIAPAS

# DIRECTORIO

PALACIO DE GOBIERNO, 2DO

PISO AV. CENTRAL ORIENTE

COLONIA CENTRO, C.P. 29000

TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

**MARIO CARLOS CULEBRO VELASCO**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LUIS ENRIQUE GARCÍA GARCÍA**

SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

**ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS**

DIRECTOR DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO:

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN: